



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las nueve horas con treinta minutos del día trece de febrero de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-16-2013-8** ha sido instruido en contra de los señores: **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, Alcalde Municipal, con un sueldo mensual de \$1,335.83; **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO**, Síndico Municipal, con un sueldo mensual de \$520.88; **MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO**, Primer Regidor Propietario; **DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ**, Segundo Regidor Propietario; **TERESA DE JESÚS MENA**, Tercer Regidor Propietario y **JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN**, Cuarto Regidor Propietario, todos con una dieta mensual de \$300.00; **CARMEN PETRONILA BRAN**, Contadora Municipal, con un sueldo mensual de \$633.55 y **MOISÉS ANTONIO GONZALEZ**, Jefe UACI, con un sueldo mensual de \$402.00; por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO JAVIER, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**; efectuado por la Oficina Regional de San Miguel de ésta Corte; conteniendo Nueve Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa y Tres Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

Han intervenido en ésta Instancia la licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA** a fs. 39 en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores: **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO**; **MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO**, **DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ**, **TERESA DE JESÚS MENA**, **JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN**, **CARMEN PETRONILA BRAN** y **MOISÉS ANTONIO GONZALEZ**, de fs. 60 al 67 por derecho propio.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Por auto de fs.37 frente, emitido a las quince horas y quince minutos del día seis de marzo de dos mil trece, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 38.



II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 43 al 50 ambos vuelto, emitido a las once horas y diez minutos del día dos de abril de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO.** Hallazgo Uno. **SERVICIO PRESTADO Y NO CONTEMPLADO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL.** Según el Informe de Auditoría, los auditores constataron que la Municipalidad prestó el servicio de barrido de calles durante el ejercicio auditado, el cual no fue cobrado por no estar contemplado en la Ordenanza de Tasas Municipales. **REPARO DOS** Hallazgo Dos. **NO CONTARON CON AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores establecieron que la Municipalidad no contó con servicios de auditoría interna ni externa durante el periodo auditado, a pesar que los ingresos percibidos en el ejercicio dos mil once, fueron por la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SIETE CENTAVOS \$945,453.07 (¢8,272,714.36), según el Estado de Rendimiento Económico al treinta y uno de diciembre de dos mil once. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES.** Hallazgo Tres. **FALTA CONTROLES Y MISIONES OFICIALES EN EL USO Y DISTRIBUCIÓN DEL COMBUSTIBLE.** Según el Informe de Auditoría, los auditores constataron que la Municipalidad adquirió combustible durante el periodo de examen por un monto de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS \$47,416.54, que fue utilizado en vehículos, maquinaria y camiones Institucionales. Observándose lo siguiente: **a)** el combustible utilizado en vehículos, carece de controles y misiones oficiales que justifiquen el uso y distribución del mismo. **b)** El combustible utilizado en la maquinaria y camiones, se verificó que los controles para la motoniveladora fue por medio de informes de trabajos diarios, los cuales carecen de la cantidad de combustible recibido y para el caso de los camiones no hay bitácoras y controles que justificaran el uso y distribución del combustible. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO.** Hallazgo Cuatro. **APORTES REALIZADOS.** Según el Informe de Auditoría, los auditores constataron que la Municipalidad en el periodo de examen, realizó aportes económicos por un total de CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS \$4,171.14, en diferentes conceptos a instituciones y personas particulares, sin anexar la documentación de respaldo



respectiva. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO.** Hallazgo Cinco. **FODES 25 % UTILIZADO INADECUADAMENTE.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores constataron que el Concejo Municipal otorgó dos becas a estudiantes para que realizaran estudios en la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", habiendo verificado que no existía normativa interna que regulara el otorgamiento; como también, se evidenció que las erogaciones fueron realizadas con recursos del FODES 25% hasta por la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$4,857.00, utilizando de forma indebida dichos fondos. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. REPARO SEIS.** Hallazgo Seis. **BIEN NO ENCONTRADO.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores determinaron que según Acta Parcial concerniente a bienes muebles anexos al Acta de Entrega mayo de dos mil doce, que el Concejo que actuó hasta el treinta de abril de ese mismo año, no entregó noventa sillas plásticas. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SIETE.** Hallazgo Siete. **INCONSISTENCIAS EN SERVICIOS ADQUIRIDOS.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores observaron que la Municipalidad adquirió revistas y publicaciones por la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$3,380.00, que contenían propaganda con fines personales y políticos, debido a que estos presentaron fotografías del Alcalde Municipal, candidatos a diputados, director departamental partidario de Usulután y símbolo político. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO OCHO.** Hallazgo Ocho. **PROYECTOS EJECUTADOS NO LIQUIDADOS CONTABLEMENTE.** Según el Informe de Auditoría, los auditores constataron que el Estado de Situación Financiera en los subgrupos: 251 Inversiones en Bienes Privativos y 252 Inversiones en Bienes de Uso Público al treinta de abril de dos mil doce, refleja un monto total de QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS \$520,838.09 en las cuentas Costo Acumulados de la Inversión, por no haberse liquidado contablemente los proyectos finalizados. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. REPARO NUEVE.** Hallazgo Nueve. **PAGO DE AGUINALDO POR SERVICIOS PROFESIONALES.** Según el Informe de Auditoría, los auditores constataron que el Concejo Municipal contrató a partir de octubre de dos mil once a abril de dos mil doce los servicios del Asesor Municipal por un salario mensual de NOVECIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$960.00, determinándose que se pagó indebidamente el monto por la cantidad antes relacionada en concepto de prima de aguinaldo por servicios de asesoría en el ejercicio dos mil once, presentando las siguientes inconsistencias: El contratado no tenía derecho a recibir el aguinaldo, debido a las siguientes condiciones: a) El contratado



no presta servicios personales a la municipalidad sino servicios profesionales, por lo que no se consideraba empleado o servidor público, **b)** El contratado no cumplía con la Semana Laboral establecida en el Reglamento Interno de Trabajo el cual deben cumplir todos los trabajadores municipales, contratado para asistir cuatro días por semana para realizar los trabajos contratados, según acuerdo municipal, **c)** Del salario devengado, solo se le aplicó la retención del 10% del Impuesto Sobre la Renta, **d)** En el contrato celebrado, se denomina "EL CONTRATADO", no empleado municipal y **e)** No existe evidencia de la asistencia y permanencia del contratado, ya que no fue encontrado el libro de asistencia correspondiente al ejercicio del examen. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DIEZ.** Hallazgo Diez. **FODES 75 % UTILIZADO EN SALARIOS Y ALIMENTACIÓN.** Según el Informe de Auditoría, los auditores constataron que el Tesorero Municipal efectuó de la cuenta del FODES 75% erogaciones por un monto total de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS \$36,508.80, para pagos de salarios, aportaciones patronales y alimentos durante el periodo examinado; utilizando inadecuadamente los recursos FODES. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO ONCE.** Hallazgo Once. **EXPEDIENTES DE PROYECTOS CARECEN DE FOLIADO.** Según el Informe de Auditoría, los auditores constataron que diez expedientes de proyectos ejecutados por la modalidad de administración, se encontraron expedientes y no fueron foliados. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOCE.** Hallazgo Doce. **PAGO DE SALARIO A PARIENTE DEL ALCALDE.** Según el Informe de Auditoría, los auditores constataron que la Municipalidad durante el periodo examinado pagó un monto total de CUATRO MIL CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS \$4,004.87, que correspondían al pago de salario y aporte patronal de pariente en tercer grado de consanguinidad del Alcalde.

III-) A fs.51, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 52 al 59, corren agregados los emplazamientos de los cuentadantes.

IV-) Los señores **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA, MANUEL DE JESUS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA, JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN, CARMEN PETRONILA BRAN y MOISÉS ANTONIO GONZALEZ**, de fs. 60 al 67, presentaron escrito, mediante el cual se mostraron parte manifestando esencialmente lo siguiente: **REPARO UNO.** (Responsabilidad Administrativa). **SERVICIO PRESTADO Y NO CONTEMPLADO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL.** Sostiene la Auditoría que



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



este hallazgo consiste en que la municipalidad brindó el servicio de barrido de calles el cual no fue cobrado por no estar contemplado en la Ordenanza de Tasas Municipales, y que por ello se incumplió el Art. 7 de la Ley General Tributaria Municipal y el Art. 30 numeral 40 del Código Municipal. Señalando que la deficiencia se debe al descuido del Concejo Municipal en no contemplar el servicio de barrido de calles en la Ordenanza Municipal. Al respecto expresamos que haber prestado el servicio de barrido de calles no obstante no estaba contemplado en la Ordenanza, esto NO implica contravención alguna a los criterios (artículos) citados como incumplidos en la auditoría, en razón que esa normativa se refiere a la facultad que tienen los Concejos municipales para emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal, pero no expresa prohibición de realizar tal servicio para considerarlo como incumplimiento, al contrario la municipalidad cumplió con una de sus competencias reguladas en el Código Municipal en su Art. 4 numeral 19 siguiente: "Art. 4.- Compete a los Municipios: 19. La prestación del Servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basuras. Se exceptúan los desechos sólidos peligrosos y bio-infecciosos". Con el servicio prestado los ciudadanos del municipio fueron beneficiados por la municipalidad, independientemente no se haya cobrado por ello ya que de haberlo hecho hubiera constituido un cobro ilegal por no estar en ese momento establecida su tarifa en la Ordenanza. Que como toda normativa es necesario someterla a una revisión periódica, por lo que habiéndose identificado esta necesidad, el Concejo Municipal actual debe elaborar una nueva ordenanza de tasas con la intención de generar un instrumento jurídico unificado, integrado, actualizado que corrija diversos tipos de vacíos que pueda contener la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales. Así como agregar nuevas tasas por servicios prestados por la Municipalidad; y puedan con ello mejorar la recaudación del municipio y los servicios en favor de los ciudadanos. Además, agregamos para el respectivo análisis de esa Honorable Cámara, los comentarios que como administración emitimos a la auditoría, por medio de nota de fecha 10 de enero de 2013, y que están incorporados en el Informe de la misma: el Concejo Municipal manifestó que: "Referente a este hallazgo, haremos la siguiente exposición. que la Municipalidad estableció el servicio de barrido, en virtud del Decreto Legislativo N° 237 de fecha 8 de Febrero de 2007, Publicado en el Diario Oficial N° 47, Tomo N 374 del 9 de marzo de 2007 y en el que se emitieron disposiciones transitorias sobre el tratamiento integral de los Desechos Sólidos; a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley de Medio Ambiente ante esta situación el Municipio inició a prestar el servicio de acuerdo a lo dispuesto al Decreto Legislativo que antecede y sucesivamente conforme a los decretos legislativos: estos decretos y los posteriores facultan de manera transitoria a las Municipalidades para utilizar el cincuenta



por ciento del Setenta y cinco por ciento de los recursos asignados por el FODES a emplearlo en la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos así como para el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto. Por lo que la Municipalidad que presidimos se ha acogido a este Decreto y los sucesivos para efectuar la prestación del servicio de Aseo en general incluyendo el barrido, ya que como se establece en la disposición transitoria, el tratamiento de los desechos sólidos es integral, por consiguiente incluye barrido, la disposición final, la recolección y transporte al rellenos sanitario: en nuestro caso al ubicado en el Municipio de Usulután. Por lo que a nuestro entender no hay disposición que contravenga la realización del barrido, ya que dicho servicio no se prestaba por falta de capacidad de la Municipalidad de poder realizar el servicio, por ello es que con la disposición transitoria se implementa el barrido como parte del manejo integral de desechos de este Municipio". **REPARO DOS.** (Responsabilidad Administrativa). **NO CONTARON CON AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA.** De acuerdo al informe de auditoría. Verificaron que durante el periodo auditado la Municipalidad no contrató los servicios de Auditoría Interna y Externa que exige el Código Municipal en sus Arts. 106 y 107. En relación al presente hallazgo comunicado, que no se contrató auditor ni interno ni externo por parte de la Municipalidad durante el periodo auditado fue por diferentes razones, en las que predominaron la orientación de los limitados recursos financieros municipales a obras y servicios de desarrollo social. Sin embargo, consideramos que el control previo y concurrente efectuado por las diferentes unidades organizativas tales como Tesorería, Contabilidad, UACI, Sindicatura, etc., ha sido importante para minimizar los riesgos inherentes a los procesos de cada dependencia y por ende a toda la administración municipal. No obstante somos conscientes que el control posterior que realizan los entes fiscalizadores tanto interno como externo constituye una importante herramienta de control y fortalecimiento del control interno institucional sin embargo de acuerdo al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República sobre Caducidad de atribuciones administrativas, las acciones de auditoría para exigir la presentación de información financiera juntamente con la documentación sustentatoria y para expedir el informe de auditoría, caducarán en cinco años, contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones por auditarse por lo que aún no han caducado las correspondientes al periodo examinado (2011 al 30 de abril 2012) por lo que aún sigue vigente y pueden ser contratados tales servicios por la administración actual, que es la responsable de la custodia de la documentación soporte. Además debe revisarse la atribución de la responsabilidad de este hallazgo el cual no estamos de acuerdo que alcance al Alcalde y todo su Concejo pues de acuerdo al Código Municipal, el Síndico Municipal entre otras tiene la atribución y deber de asesorar al Concejo y al Alcalde y Velar por el estricto cumplimiento de este



85

Código, ordenanzas, reglamentos acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes:..., y sobre todo considerando que estas contrataciones obedecen a una imposición legal. **REPARO TRES.** (Responsabilidad Administrativa). **FALTA DE CONTROLES Y MISIONES OFICIALES EN EL USO Y DISTRIBUCIÓN DEL COMBUSTIBLE.** Agregamos para el respectivo análisis de esa Honorable Cámara, los comentarios que como administración se emitieron a la auditoría, en relación a lo observado: El control para el uso y distribución de combustible para los vehículos utilizados en el que hacer administrativo, se efectúa mediante órdenes de suministro autorizados por un funcionario(a) de la Municipalidad donde se autoriza la entrega especialmente al conductor del vehículo de la Municipalidad, los consumos proveídos por la estación de servicio para disposición de la Municipalidad se llena con el nombre de la Alcaldía, identificación del vehículo, la cantidad de galones autorizados y recibidos la firma de la persona que lo recibe, la fecha del suministro y se dispone con forme a lo establecido del consumo promedio del vehículo según los kilómetros que recorre por galón al no contar con estación de servicio la entrega se hace por una cantidad mayor, en vista que al efectuarlo por recorrido, en algún momento podría enfrentar desabastecimiento y quedarse varado en el camino y no cumplir en algunos casos con misión de interés para el Municipio, generando inconvenientes y circunstancias inesperadas por el procedimiento establecido por lo que la entrega se realizaba en función de la existencia del tanque del automotor desde luego se le media el rendimiento en kilómetros del vehículo por galón, agregando que las unidades solo se empleaban para actividades propias de la Municipalidad, por consiguiente consideramos que si se tenía un control sobre el uso del combustible para fines propios de la institución, cuya evidencia ha quedado en poder de la administración entrante. **REPARO CUATRO.** (Responsabilidad Patrimonial Administrativa). **APORTES REALIZADOS.** Según el Informe de Auditoría, los auditores constataron que la Municipalidad realizó aportes económicos por un total de \$4,171.14 en diferentes conceptos a instituciones y personas particulares sin anexar la documentación de respaldo respectiva. La Municipalidad en vista de las peticiones efectuadas por las personas e instituciones acordó acompañar las diferentes actividades, eventos o sucesos acontecidos en la jurisdicción del Municipio los cuales tenían connotación pública y era del conocimiento de las comunidades de su entorno. En cuanto a los aportes referidos se presentó documentos de entrega y/o liquidación que soportan las erogaciones realizadas. Respecto lo anterior los auditores fundamentan su observación en los arts. 31 Numeral 4) y 105 del Código Municipal que se refieren a realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia y conservaren forma debidamente ordenada todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes.



actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría ... Es de recalcar que el hallazgo se refiere a que no se encontró anexo la documentación de respaldo respectiva, de lo cual se deduce que es de cumplimiento legal por lo que en todo caso implicaría únicamente una responsabilidad de tipo administrativa y no patrimonial como lo han clasificado en el presente reparo ya que para que exista la responsabilidad patrimonial que está regulada por el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a tenor de dicha disposición es necesario que se den 2 (Sic) elementos fundamentales: a) Una acción u omisión de los servidores públicos o de terceros, b) Perjuicio económico que se refleje en la disminución del patrimonio de la entidad u organismo. Se sostiene que efectivamente se realizó una acción por parte de este Concejo Municipal al autorizar el uso de fondos para los gastos en cuestión pero en ningún momento podemos hablar de perjuicio económico por la disminución del patrimonio municipal ya que consistieron en algunos aportes que con ello se benefició a habitantes del Municipio tanto en bienes de construcción como en aspecto de recreación cultural a través del festival musical por la paz y la convivencia armónica. Por otra parte como Concejo Municipal no somos los responsables de llevar la documentación de respaldo de los gastos que se realizan en la municipalidad sino que ello es competencia de las respectivas áreas que se relacionan en el proceso de adquisiciones pago contabilización respectiva. Por lo que no estamos de acuerdo que esta deficiencia sea de responsabilidad nuestra ni mucho menos que deba considerarse como patrimonial. Por lo anterior solicitamos a la Honorable Cámara que se efectúe nuevamente el análisis correspondiente, ponderando debidamente éste caso, fallando el análisis que ordena el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas y de por desvanecido el reparo. **REPARO CINCO.** (Responsabilidad administrativa). **FODES 25% UTILIZADO INADECUADAMENTE.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores verificaron que el Concejo Municipal otorgó dos becas a estudiantes para que realizaran estudios en la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", habiendo verificado que no existía normativa interna que regulara el otorgamiento: como también se evidenció que las erogaciones fueron realizadas con recursos del FODES 25% hasta por la cantidad de \$4,857.00, utilizando de forma indebida dichos fondos. En tal sentido se inobservó el Art. 10 del Reglamento de la Ley FODES, artículos 57 y 105 del Código Municipal. Al respecto explico que en ningún momento el Concejo actuó deliberadamente con relación al uso de dichos fondos y en la búsqueda de cumplir con sus competencias establecidas en el Art. 4 numeral 4 del Código Municipal fue que benefició con becas a estudiantes: Art. 4-Compete a los Municipios: 4. La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes. Sobre lo anterior, se efectuó en base a que los fondos destinados para dicha erogación son Fondos FODES, el cual es una transferencia

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que debe utilizarse para el Desarrollo Económico y Social, por consiguiente al tener disponibilidad en vez de utilizar el FODES 75% a la formación del capital humano, se empleó el 25%, lo anterior considerando el Desarrollo Humano una parte vital para el Desarrollo de los Municipios que está contemplado en las disposiciones del presupuesto municipal como una área donde se debe invertir, preponderando el desarrollo humano, adhiriendo a la política nacional de juventud y lo relacionado a la búsqueda de oportunidades para jóvenes que tienen aspiraciones de una formación superior. Lo anterior ha sido posible tomando en consideración el buen uso que se ha hecho, en primer lugar con los recursos recibidos producto de la prestación de los servicios públicos, se ha podido cubrir con los mismos las erogaciones correspondientes a los costos de los servicios municipales, por parte de la Municipalidad cancelando erogaciones de funcionamiento con los recursos recibidos producto de los servicios prestados, ha permitido efectuar inversión en este caso en capital humano, la Ley define para qué debe emplearse el 25% del FODES, pero ello no limita realizar erogaciones de tanta importancia como lo son las becas para estudiantes interesados en la formación superior no universitaria, ya que esto contribuye directamente a un verdadero desarrollo de la persona, de sus capacidades, asimismo se convierte en un agente de cambio, tanto en la aplicación de sus conocimientos en la disciplina que se ha preparado. Otro elemento que prevaleció para que el Concejo Municipal realizara el programa de becas es porque como parte del Desarrollo Económico del Municipio se busca potenciar el sector de la agricultura y la ganadería, un segmento de la economía que nuestra población se dedica con mucho sacrificio y preparar recurso humano es para contribuir a que los técnicos formados de la ENA contribuyeran con sus conocimientos a mejorar las formas de producción iniciando en sus comunidades de origen y así sucesivamente incorporándose con los productos a realizar una alianza que permita desarrollar a este sector muy apreciado por los que se dedican a ambos rubros de producción. En nuestra opinión debería ser una barrera para invertir ya que el espíritu de creación del FODES por el legislador es ser el FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, el espíritu del FODES es el sustento de lo planteado en el párrafo que antecede. **REPARO SEIS.** (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa). **BIEN NO ENCONTRADO.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores determinaron que según Acta Parcial concerniente a bienes muebles anexos al Acta de Entrega mayo dos mil doce, que el Concejo que actuó hasta el treinta abril de ese mismo año no entregó noventa sillas plásticas, por un valor total de \$531.00. Sobre lo anterior procedemos a explicar que la diferencia obedece a una confusión a la hora de hacer el conteo entre los que recibieron y los que entregaron, porque las sillas habían sido conjuntadas antes de la entrega pero consideramos que antes de esa fecha fueron prestadas para alguna



actividad realizada dentro del Municipio las cuales no fueron devueltas antes del treinta de abril de 2012 situación que ha generado la diferencia reportada es posible que posteriormente fueron devueltas, pero considerando el cambio de administración para los salientes no es posible obtener prueba pues no la facilitan. **REPARO SIETE.** (Responsabilidad Administrativa). **INCONSISTENCIAS EN SERVICIOS ADQUIRIDOS.** De acuerdo al Informe de Auditoría los auditores observaron que la Municipalidad adquirió revistas y publicaciones por la cantidad de \$3,380.00 que contenían propaganda con fines personales y políticos, debido a que estos presentaron fotografías del Alcalde Municipal, candidatos a diputados, director departamental partidario de Usulután y símbolos políticos. Al respecto expresamos que no aceptamos el señalamiento en vista de que la publicación se da dentro del marco de los festejos patronales del Municipio y así como tal contiene todo lo relacionado al programa de las fiestas patronales así como aspectos de la vida cotidiana del Municipio, en cuanto a que aparece el nombre la fotografía del señor alcalde, es procedente ya que él envía un mensaje de acercamiento, ofrece los festejos así como invita a los pobladores a participar de todos los eventos programados esto lo realiza en su calidad de presidente del Comité de Festejos Patronales asimismo la aparición de las fotografías y mensajes de los diputados y otros, corresponde a un saludo al Municipio en ocasión de celebrar sus festejos patronales no se lee ninguna manifestación de intención de hacer proselitismo, como el solicitar el voto para ellos o inducir al voto para el Alcalde de Turno, por consiguiente el programa (se entregó revista a los auditores), no tiene ningún elemento que de pie para señalar que contiene propaganda política partidaria, por consiguiente no encaja la obligación que establece el numeral 11 del Artículo 31 del Código Municipal donde le establece al Concejo prohibir la utilización de bienes y servicios municipales con fines partidarios: así como colores símbolos del partido gobernante tanto en muebles o inmuebles propiedad municipal. Tampoco se incumple lo dispuesto en el artículo 7 inciso Segundo de las políticas de uso racional de los recursos del Estado o del Municipio, emitidas por el Tribunal de Ética Gubernamental Publicadas en el Diario Oficial No. 87. Tomo No 383 del 14 de mayo de 2009. En relación a lo señalado en este hallazgo, se hizo oportunamente del conocimiento del equipo de auditoría que las revistas y los boletines fueron elaboradas para dar a conocer el informe de rendición de cuentas preparado por la Municipalidad con la asistencia técnica de la Consultora C.RECAM. S. A. de C. V. consultoría auspiciada por el Fondo de Inversión para del Desarrollo local (FISDL), bajo el convenio con la Municipalidad dentro del Programa Comunidades Solidarias (C.S). Para el logro de los objetivos del programa se ha definido cuatro ejes estratégicos de intervención: Eje 1 Capital humano. Eje 2 Infraestructura social básica. Eje 3 Generación de ingreso. Eje 4 Gestión Territorial. El programa distingue dos intervenciones:



Comunidades Solidarias Urbanas (CDU) y Comunidades Solidarias Rurales (CSR), es precisamente en el Eje 4 Gestión Territorial, donde el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL) interviene, a través de la única estratégica del Fortalecimiento institucional municipal para la gestión, de dicho Programa tanto a nivel rural como urbano, así como el fortalecimiento de la participación ciudadana y la inclusión social, y para evidenciar en que consistió el trabajo pagado se acompañó una revista, un boletín. Asimismo para demostrar el proceso seguido hasta la realización del evento público de Rendición de cuentas, se anexó al presente el informe No 2 del proceso de la "Contratación de Servicios de Consultoría para Captación y Asistencia Técnica para el Proceso de Rendición de Cuentas, Municipio de San Francisco Javier, Departamento de Usulután código 240240" y cinco fotografías del evento de rendición de cuentas efectuado en la Casa Comunal de esta población referenciado como HPA 4-4/1 y HPA 4-42.

REPARO OCHO. (Responsabilidad Administrativa): **PROYECTOS EJECUTADOS NO LIQUIDADOS CONTABLEMENTE.** Respecto este hallazgo se explica, para el respectivo análisis de esa Honorable Cámara que: "... los valores acumulados en los subgrupos antes descritos, no pudieron ser liquidados al 30 de abril de 2012 por la razón de que los proyectos que suman dicha cantidad a la fecha aún tenían saldos en las cuentas de disponibilidades, lo que conlleva plantear que financieramente no estaban liquidados a la referida fecha por lo que contablemente para proceder a la liquidación de los proyectos según la Unidad de Supervisión en los procedimientos establecidos en el manual de Asesoría para la Liquidación de proyectos, señala que antes de proceder a la liquidación de los proyectos que han finalizado físicamente debe inicialmente asegurarse que los saldos de disponibilidades deben estar a cero, si se encontrare que hay compromisos del proyecto pendientes de pago debe procederse a saldarlos y así sucesivamente hasta que las cuentas queden a cero, asimismo previo a todo procedimiento deben elaborarse las conciliaciones contables a efecto de asegurarse de que no se encuentren cuentas con cantidades diferentes a los que refleja Estado de Situación Financiera, algunos proyectos tenían saldo de impuesto de renta retenidos pendientes de pago de las cuales se intentó cancelar, prueba de ello es que se elaboraron los cheque pero los bancos declinaron recepcionar los pagos. Otra condición es que las operaciones fueron cerradas hasta el treinta de abril de dos doce, lo que no permitió contar con el tiempo suficiente para llegar a la liquidación contable de los proyectos que a juicio de la auditoría debieron ser liquidados." **REPARO NUEVE.** (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa): **PAGO DE AGUINALDO POR SERVICIOS PROFESIONALES.** Según el Informe de Auditoría, los auditores verificaron que el Concejo Municipal contrató a partir de octubre de dos mil once a abril de dos mil doce los servicios del Asesor Municipal, con un salario mensual de \$960.00, determinándose que se pagó indebidamente el monto por la cantidad antes



mencionado en concepto de prima de aguinaldo. Sobre lo anterior, agregamos sobre respuesta que emitió la administración mediante nota de fecha 03 de enero de 2013, que consta en el Informe de Auditoría, en la cual el tesorero municipal dio las explicaciones evidenciadas al equipo de auditores, y justificó lo siguiente: "Procedemos a manifestar que la observación comunicada no procede ya que manifiestan que no hay acuerdo Municipal sobre el incremento, ni modificación en relación a lo manifestado de la falta de acuerdo municipal el Concejo Municipal si emitió acuerdo para la modificación del contrato y el incremento en la remuneración, dicho acuerdo fue emitido con fecha veintiuno de septiembre de dos mil once para evidenciar lo anterior se anexa copia de certificación de acuerdo municipal; el Concejo Municipal si emitió acuerdo para la modificación del contrato y el incremento en la remuneración, dicho acuerdo fue emitido con fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, para evidenciar lo anterior se anexa copia de certificación del acuerdo número 32 emitida con fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, entregada a mi persona por lo que con la certificación que se agrega al presente escrito se subsana la condición planteada en cuanto a la prima de aguinaldo encuentra incorporado en el contrato, de acuerdo a la remuneración percibida durante el mes que antecede al mes de diciembre de dos mil once, el acuerdo para el periodo de enero a abril de dos mil doce, está contemplado en el acuerdo número 32 del veintiuno de septiembre de dos mil once, en cuanto a los controles de asistencias que justifiquen lo observado manifestamos que no es posible evidenciar la asistencia por ese medio ya que como ustedes mismos mencionan en la observación que no se encontró el libro de asistencias correspondiente al ejercicio del examen, pero como muestra de la asistencia y realización de su trabajo se efectuaban reportes dirigidos al señor Alcalde detallando las actividades realizadas durante el tiempo de permanencia en la institución por lo que como parte de respaldo de las actividades realizadas se agrega al presente escrito reportes mensuales de las actividades realizadas entre las que además de brindar asesoría a las diferentes unidades administrativas, con el Concejo Municipal, Alcalde Municipal realizaba muchas actividades. De gran importancia para la Municipalidad como la revisión de carpetas técnicas, donde reportaba observaciones para hacerlas llegar al formulador elaboraba términos de referencias para procesos de Contratación, asesoraba en los procesos de evaluación de ofertas, así mismo procedía analizar en detalle el proceso de evacuación para dar el visto bueno al acta de evaluación, disposiciones legales a cumplir, como evidencia de lo anterior se presenta el reporte de las actividades realizadas de octubre de 2011 a abril de 2012, asimismo se agrega copia del contrato para el periodo uno de octubre de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce. Por lo que con los comentarios aquí emitidos como la documentación que se incorpora consideramos dar por desvanecido el hallazgo comunicado a nuestro Concejo Municipal,



por lo que en nuestra opinión se ha sustentado las erogaciones realizadas con las evidencias que acompañan a las presentes explicaciones dichas evidencias deben estar agregadas en el archivo de papeles de trabajo de los auditores que les fueron entregadas.

REPARO DIEZ. (Responsabilidad Administrativa): **FODES 75% UTILIZADO EN SALARIOS Y ALIMENTACION.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores verificaron que el Tesorero Municipal efectuó de la cuenta FODES 75% erogaciones por un monto total de \$36,508.80 para pagos de salarios, aportaciones patronales y alimentos. Se menciona en el reparo de la Corte de Cuentas que la Municipalidad inobservo los Arts. 5 de la Ley FODES, 10 del Reglamento de la Ley antes expresada y el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal; dicho análisis los cuentadantes no compartimos pues la causa fundamental de ésta aseveración es que dichos fondos no fueron invertidos en infraestructura, sin embargo, si analizamos bien esta disposición veremos que se dice que los "fondos deberán aplicarse PRIORITARIAMENTE en servicios y obras de infraestructura", no dice que debe ser EXCLUSIVAMENTE su aplicación en estos dos rubros por lo tanto los fondos FODES podían aplicarse en otras áreas que no fueran aquellas, posteriormente dicha disposición fue reformada y a partir del mes de noviembre del año 2006 fecha en que se emitió el decreto legislativo 142 publicado en el Diario Oficial número 230 tomo 373 del 8 de diciembre del 2006 se le incorporaron dos incisos y permitió que los fondos FODES pudieran ser utilizados para otras actividades, incluyendo en estas hasta para el financiamiento de las Fiestas patronales del municipio actividades que de cierta forma no reportan ninguna inversión para el municipio y que solo reflejan el gasto, por el contrario se sostiene honorable Cámara que los fondos FODES a que ustedes se refieren en su reparo, si están amparados en la frase "ENTRE OTROS" a que hace alusión el Art. 5 inciso segundo reformado de dicha ley, que en ninguna forma puede interpretarse que haya existido una disminución en la disponibilidad de fondos que deban ser utilizados en obras de infraestructura. Por lo anterior solicitamos a la Honorable Cámara que se efectuó nuevamente el análisis correspondiente ponderando debidamente éste caso, fallando el análisis que ordena el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas y de por desvanecido el reparo. Asimismo agregamos para su análisis, los comentarios que se dieron por parte de la administración, en nota de fecha 3 de enero de 2013, en la que el Alcalde Municipal manifestó que: en relación a los sueldos cancelados durante el año 2011 al señor David Flores Ponce, en su desempeño como operador de la moto niveladora de la municipalidad destinada para los proyectos: Mantenimiento de reparación de Calles y Caminos I y II Fase 2011 hasta Abril de 2012 en la que manifiestan en su comentario que su condición laboral es de carácter permanente por el hecho de brindarle las prestaciones previsionales de Seguridad Social, en este caso en particular diferimos con la auditoría el señalamiento que por el pago de



Seguro Social y de la AFP'S lo conviertan en permanente, no es procedente ya que dicha persona responde y labora para el Proyecto en caso que por alguna razón hubieren situaciones de no poder continuar con el proyecto, el también no continuaría porque él está contratado solo para el proyecto, por lo que no se le puede asociar, ni calificar tal condición laboral de permanente, por lo que consideramos improcedente la observación y si además ya fue auditado no se justifica el hecho que en esta auditoria se está cuestionando los sueldos y prestaciones cancelados al señor operador de la moto niveladora. Se agregan también los informes definitivos de los periodos auditados del 1 de Enero al 30 de Abril de 2009 y del 01 de Mayo al 31 de Diciembre de 2009. Después de haber hecho la exposición que antecede consideramos que se da respuesta a lo observado, con las explicaciones aquí vertidas se considere desvirtuada la condición reportada. **REPARO ONCE.** (Responsabilidad Administrativa): **EXPEDIENTES DE PROYECTOS CARECEN DE FOLIADO.** De acuerdo al Informe de Auditoria los auditores verificaron que diez expedientes de proyectos ejecutados por la modalidad de administración, se encontraron expedientes y no fueron foliados. Al respecto se agrega para su análisis, los comentarios que se dieron por parte de la administración por medio de nota de fecha 3 de enero de 2013, el Ex Jefe de la UACI manifestó lo siguiente: la documentación que manifiestan no encontrarse en los expedientes de los proyectos antes citados, según nuestro conocimiento si formaban parte de los expedientes de cada uno de los proyectos, porque desde el momento que fueron listados a la fecha de entrega, es porque contenían la documentación atinente al proceso de cada uno de los proyectos cabe la posibilidad que a esta fecha haya sido removida de sus expedientes por cuestiones de espacio y se encuentren en otro lugar del cual no podríamos precisar su ubicación. Pero para poder evacuar lo relacionado con la documentación de egresos, tipificado como deficiencia se obtuvieron las fotocopias de los documentos que respaldan los egresos y fueron incorporados al expediente perteneciente a cada proceso. Las copias de la documentación en comento fueron exhibidas al auditor responsable del examen de los proyectos para el periodo sujeto de la auditoria a la que estamos respondiendo de acuerdo a la solicitud comunicada. **REPARO DOCE.** (Responsabilidad Administrativa): **PAGO DE SALARIO A PARIENTE DE ALCALDE.** De acuerdo al Informe de Auditoria los auditores verificaron que la Municipalidad pagó un monto total de \$4,004.87 que correspondían al pago de salario y aporte patronal de pariente en tercer grado de consanguinidad del Alcalde. Inobservandose el Art. 111 del Código Municipal y el Art.6 literal g) de la Ley de Ética Gubernamental. Al respecto se agrega y ratifica comentario expresado en nota de fecha 3 de enero de 2013, en la que el Ex Alcalde Municipal manifestó que: "al respecto de esta observación procedemos a manifestar que la mencionada persona labora desde años anteriores, de los cuales no ha sido objetado



su relación laboral con la Municipalidad, desempeñando a cabalidad su labor, estableciendo un equipo de trabajo con el resto del personal de lo cual no ha gozado de ningún privilegio por parte del Concejo Municipal, ha habido exigencia como al resto del personal en el cumplimiento de sus obligaciones y él no ha manifestado ni ha actuado haciendo prevalecer aspectos que le den cierta ventaja con el resto del personal todo lo contrario se ha esmerado a poner de su parte el mejor esfuerzo para cumplir con su responsabilidad ante la Institución contratante, en cuanto a la presente erogación que establece la auditoría lo que ha servido de base es que el referido trabajador ya se encontraba laborando antes de la toma de posesión del Concejo que finalizó su actuación al treinta de abril de dos mil doce, por lo anterior expuesto no estamos de acuerdo con la observación ya que la relación laboral y sus costos se circunscribe al texto del inciso segundo del artículo 111 que controvierte lo dispuesto en el inciso primero; el inciso segundo reza: la condición señalada en el inciso anterior no se hará efectiva si al elegirse a un miembro del Concejo su pariente ya figurare como empleado. Este es el asidero legal al que nos hemos adherido para realizar la erogación antes detallada; por lo que consideramos que no sería de justicia señalar un hallazgo cuando la condición reportada antecede al periodo auditado y que el inciso segundo del artículo 111, señala que no considera incumplimiento cuando la persona ya estuviera cuando al elegirse a un miembro del Concejo su pariente ya figurare como empleado tal como es la condición reportada en el periodo auditado. Por lo que en nuestra opinión no procede la observación, porque el trabajador ya formaba parte de la Institución antes de la toma de posesión de nuestro Concejo Municipal. Por lo que como Concejo Municipal solicitamos dar por desvirtuado el señalamiento y se desvanezca la condición reportada al tenor de lo expuesto en el Artículo 111 Inciso Segundo del Código Municipal vigente". Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 67 vuelto al 68 frente, admitió el anterior escrito, tuvo por parte en el carácter en que comparecieron los señores antes mencionados y se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de **TRES DIAS HABILIS** emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V-) De fs. 71 a fs. 75, corre agregado escrito presentado por la Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA**, evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: "Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas del día veintiocho de julio de dos mil catorce, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal a efecto que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, lo cual realizo en los términos siguientes: La Responsabilidad Patrimonial y Administrativa se determinó mediante los Reparos Sigüientes: **REPARO UNO. (RESPONSABILIDAD**



ADMINISTRATIVA). Servicio prestado y no contemplado en la ordenanza Municipal.

Los cuentadantes presentan escrito mediante el cual manifiestan: "Que prestaron el servicio de barrido de calles no obstante no estaba contemplado en la ordenanza, esto no implica contravención a los criterios citados por la auditoria, debido a que esta normativa se refiere a la facultad que tienen los concejos municipales para emitir ordenanzas etc., pero no expresa prohibición de realizar tal servicio para considerarlo como incumplimiento. Y mencionan que lo cuestionado es parte de las competencias del municipio. Mencionan además que se elaborará una nueva ordenanza que regule lo señalado en el presente reparo; adicionalmente agregan las explicaciones que se dieron al momento de la auditoria, en la cuales argumentan que se brindó el servicio, amparándose en el Decreto Legislativo N°237 de fecha febrero de 2007. La Representación Fiscal después de leer los argumentos presentados por los cuentadantes, es de la opinión que se evidencia la inobservancia a la ley, por cuanto los servidores admiten que existió la falta de incorporación del servicio de barrido en la ordenanza municipal, para el cobro respectivo. Por lo que la condición reportada por el equipo fiscalizador en efecto configura la inobservancia a la ley. Siendo criterio de la suscrita que es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO DOS. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. "No contaron con auditoria interna y externa".** Los cuentadantes presentan escrito manifestando: "Que la falta de contratación de auditor interno obedeció a limitación de recursos financieros, pero consideran que hay control previo y concurrente en las unidades. Señalan que se encuentran en término para nombrar al auditor en base al art.95 LCC. Por último mencionan que no está de acuerdo con el alcance del reparo para el alcalde y su concejo. Para esta Representación Fiscal, después de leer los argumentos presentados, soy de la opinión que se inobservo la ley, debido a que admiten la falta de nombramiento de auditor interno. Por lo que la condición reportada por el equipo fiscalizador en efecto configura la inobservancia a la ley. Siendo pertinente se declare la multa en concepto de responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO TRES. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Falta de controles y misiones oficiales en el uso y distribución del combustible.** Los cuentadantes presentan escrito mediante el cual manifiestan: "Que el control de combustible se llevaba a través de órdenes de suministro autorizados por el funcionario al conductor del vehículo y explican el procedimiento, no presentando documentación que demuestre el procedimiento realizado. Para esta Representación Fiscal, después de leer los argumentos presentados, soy de la opinión que se inobservo la ley, debido a que los reparados no presentan los controles y misiones del uso de combustible, relativas al periodo auditado y deben de tener en consideración que en este juicio debe de



presentarse la prueba documental correspondiente para demostrar la transparencia en la gestión. Por lo que ante la falta de pruebas que respalde su actuación, soy de la opinión que la condición reportada por el equipo fiscalizador en efecto configura la inobservancia a la ley. Siendo pertinente se declare la multa en concepto de responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO CUATRO. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA “Aportes realizados”). \$4,171.14.** Los cuentadantes presentan escrito mediante el cual manifiestan: “Que la municipalidad en virtud de la peticiones realizadas por personas e instituciones, acordó acompañar diferentes actividades, pero en ningún momento se puede hablar de perjuicio económico, debido a que se benefició a la población y que se llevan los documentos de respaldo para dichas erogaciones. La Representación Fiscal, después de leer los argumentos presentados, soy de la opinión que los reparados no presentan la documentación que demuestre la justificación de los gastos cuestionados, además no demuestran que se tenga previsión presupuestaria para los mismos. Asimismo debe de considerarse que en este juicio debe de presentarse la prueba documental correspondiente para demostrar la transparencia en la gestión. Por lo que ante la falta de pruebas que respalde su actuación, soy de la opinión que la condición reportada por el equipo fiscalizador en efecto configura la inobservancia a la ley y detrimento a los fondos municipales. Siendo pertinente se declare la responsabilidad Patrimonial y Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO CINCO. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). FODES 25% utilizado inadecuadamente.** Los cuentadantes presentan escrito mediante el cual manifiestan: “Que realizaron erogaciones en concepto de pago de becas por un valor de \$4,857.00, y que dicho gasto se realizó en base al art. 4 del código municipal, a efecto de tomar en consideración el desarrollo humano como parte vital para el desarrollo del municipio. Para esta Representación Fiscal, después de leer los argumentos presentados, soy de la opinión que se inobservo la ley, debido a que los reparados no presentan argumentos o documentación que justifiquen las erogaciones realizadas en fondos que fueron utilizados para fines distintos en el periodo auditado y deben de tener en consideración que en este juicio debe de presentarse la prueba documental correspondiente para demostrar la transparencia en la gestión. Por lo que ante la falta de pruebas que respalde su actuación, soy de la opinión que la condición reportada por el equipo fiscalizador en efecto configura la inobservancia a la ley. Siendo pertinente se declare la multa en concepto de responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO SEIS. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA). BIEN NO ENCONTRADO.** Los cuentadantes presentan escrito mediante el cual manifiestan: “Que la diferencia en cuanto a la sillas plásticas faltantes se debe a una confusión, debido a que se prestaron para una actividad y no fueron



devueltas antes que terminara su gestión en la alcaldía, no tienen la seguridad si fueron devueltas y mencionan que no pueden obtener prueba por ser otra administración municipal. La Representación Fiscal, después de leer los argumentos presentados, soy de la opinión que se inobserva la ley, debido a que los reparados no presentan argumentos o documentación que justifique la existencia o el paradero de los bienes cuestionados y deben de tener en consideración que en este juicio debe de presentarse la prueba documental correspondiente para demostrar la transparencia en la gestión. Por lo que soy del criterio que se declare la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a favor del Estado de El Salvador. **REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Inconsistencia en servicios adquiridos.** Los cuentadantes presentan escrito mediante el cual manifiestan: "Que en relación a elaboración de revistas con fines políticos que no aceptan el señalamiento, debido a que las publicaciones se dan dentro de del marco de los festejos patronales, no anexan documentación de respaldo. Para esta Representación Fiscal, después de leer los argumentos presentados, y mientras no se demuestre documentalmente que las publicaciones no contienen fines políticos, soy de la opinión que se inobserva la ley. Por lo que ante la falta de pruebas que respalde su actuación, soy de la opinión que la condición reportada por el equipo fiscalizador en efecto configura la inobservancia a la ley. Siendo pertinente se declare la multa en concepto de responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO OCHO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Proyectos ejecutados no liquidados contablemente.** Los cuentadantes presentan escrito mediante el cual manifiestan: "Que en efecto los proyectos no fueron liquidados por diferentes razones y explican las condiciones que se dieron para esta Representación Fiscal, después de leer los argumentos presentados soy del criterio que la condición reportada por el equipo fiscalizador, es confirmada por los cuentadantes. Siendo de la opinión que se configura la inobservancia a la ley y es pertinente se declare la multa en concepto de responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO NUEVE. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) \$960.00 Pago de aguinaldo por servicios profesionales.** Los cuentadantes presentan escrito mediante el cual manifiestan: "Que se realizaron los pagos de aguinaldos argumentando que se modificó el contrato y se incrementó la remuneración y de lo cual se emitió el acuerdo respectivo, además mencionan que hay evidencia de los trabajos realizados por el profesional contratado. Para esta Representación Fiscal, después de leer los argumentos presentados soy del criterio que a pesar de las explicaciones aportadas, se evidencia la contravención a la ley al realizar pagos de aguinaldos a contratos como el presente, además no han demostrado con la prueba idónea la evidencia de trabajo del personal contratado. Por lo que la condición reportada por el equipo fiscalizador, es confirmada



91

por los cuentadantes. Siendo de la opinión que se configura la inobservancia a la ley y el detrimento a los fondos municipales y es pertinente se declare la responsabilidad Administrativa y patrimonial a favor del Estado de El Salvador. **REPARO DIEZ. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). FODES 75% UTILIZADOS EN SALARIOS Y ALIMENTACION.** Los cuentadantes presentan escrito mediante el cual manifiestan: "Que al analizar la disposición legal no comparte el análisis efectuado por equipo auditor, además que dichos fondos pueden utilizarse en actividades como las que les han cuestionado. Para esta Representación Fiscal, después de leer los argumentos presentados soy del criterio que la condición reportada por el equipo fiscalizador, es confirmada por los cuentadantes, admitiendo que se utilizaron Fondos que son asignados prioritariamente para inversión en obras de infraestructura , para gastos que están dentro de la previsión presupuestaria. Siendo de la opinión que se configura la inobservancia a la ley y es pertinente se declare la multa en concepto de responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO ONCE. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Expedientes carecen de foliado.** Los cuentadantes presentan escrito mediante el cual manifiestan: "Que presentan comentarios que la administración hizo al equipo auditor, pero en las mismas no se aclara si los expedientes se encontraban foliados o no. Para esta Representación Fiscal, después de leer los argumentos presentados soy del criterio que la condición reportada por el equipo fiscalizador, es confirmada por los cuentadantes al no presentar las pruebas que demuestren que los expedientes se encuentran foliados. Siendo de la opinión que se configura la inobservancia a la ley y es pertinente se declare la multa en concepto de responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO DOCE (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). Pago de salario a pariente de alcalde.** Los cuentadantes presentan escrito mediante el cual manifiestan: "Que en efecto la persona labora desde años anteriores y que no tiene ninguna ventaja con el resto del personal y se ha esmerado en poner de su parte. Para esta Representación Fiscal, después de leer los argumentos presentados soy del criterio que la condición reportada por el equipo fiscalizador, es confirmada por los cuentadantes desde el momento que se admitió la contratación de pariente de alcalde, contraviniendo lo señalado en el código municipal. Siendo de la opinión que se configura la inobservancia a la ley y es pertinente se declare la multa en concepto de responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la Republica en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades



del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: "que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, en cuanto a la Responsabilidad patrimonial esta se determina por el detrimento sufrido por las instituciones respectivas. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, al pago de la Responsabilidad Patrimonial y multa por Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador". Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 75 vuelto a fs. 76 frente, emitida a las diez horas y treinta minutos del día veinte de agosto de dos mil catorce, se admitió el anterior escrito, se tuvo por evacuada la Audiencia conferida, ordenándose traer el presente Juicio para Sentencia.

VI-) Luego de analizado el Informe de Auditoría, las explicaciones vertidas, Papeles de Trabajo y la Opinión Fiscal, ésta Cámara emite las siguientes consideraciones: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO, SERVICIO PRESTADO Y NO CONTEMPLADO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL**; se cuestiona que la Municipalidad prestó el servicio de barrido de calles durante el ejercicio auditado, el cual no fue cobrado por no estar contemplado en la Ordenanza de Tasas Municipales. Al respecto los reparados **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO, MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA y JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN**, en sus alegatos han manifestado que ciertamente la Municipalidad ha prestado el servicio de barrido de calles no obstante no estar contemplado en la Ordenanza Municipal, lo cual alegan los reparados que ello no implica contravención alguna a los criterios o Artículos citados como incumplidos en la Auditoría ya que esa normativa se refiere a la facultad que tienen los Concejos Municipales para emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la Administración



92

Municipal; pero esta no expresa prohibición de realizar tal servicio para ser considerado como incumplimiento y que al contrario de ello la Municipalidad cumplió con lo reglamentado en el Art. 4 numeral 19 del Código Municipal y aseguran los Servidores Actuales que con dicho servicio se benefició a los ciudadanos del Municipio, independientemente que no se haya cobrado por el servicio ya que de haberlo efectuado hubiese constituido un cobro ilegal porque en ese momento no había tarifa establecida en la Ordenanza y argumentan que al haber identificado esa necesidad el Concejo Municipal actual deberá elaborar una nueva Ordenanza de tasas con la intención de generar un instrumento Jurídico unificado, integrado, actualizado que corrija los vacíos que pueda contener la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicio Municipales y agregar nuevas tasas por servicios prestados por la Municipalidad para mejorar la recaudación del Municipio y los servicios a favor de los ciudadanos. Asimismo, los reparados hacen referencia a las explicaciones brindadas en la etapa de Auditoría, donde manifestaron que la Comuna estableció el Servicio de barrido, en virtud del Decreto Legislativo Número doscientos treinta y siete, de fecha ocho de febrero de dos mil siete en relación al Art. 107 de la Ley de Medio Ambiente, siendo así que con esa disposición transitoria se implementaba el barrido como parte del manejo integral de desechos de ese municipio. Sobre lo argumentado no fue presentada documentación de descargo. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que con lo argumentado por los reparados, se evidencia la inobservancia a la Ley ya que los servidores admiten que existió la falta de incorporación del servicio de barrido en la Ordenanza Municipal, para realizar el cobro respectivo, por lo cual para la Representación Fiscal la observación se mantiene. En virtud de lo anterior, **esta Cámara** considera que la inobservancia atribuida a los Servidores Actuales consiste en no haber contemplado el servicio de barrido de calles en la Ordenanza Municipal, lo cual de acuerdo a lo establecido en el Art. 7 de la Ley General Tributaria Municipal, determina entre otros aspectos que *“Es competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza,...”* en concordancia al Art. 30 numeral 4 del Código Municipal que dice *“Son facultades del Concejo: emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal”*; en ese sentido, se tiene que es facultad y obligación de la Municipalidad regular y legalizar los cobros de los diferentes servicios prestados por medio de tasas municipales o contribuciones especiales que conlleve a incrementar la recaudación de ingresos a la Comuna; por otra parte, lo establecido en los artículos 203 y 204 de la Constitución de la República; en el primero de ellos se determina que los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo; y el segundo detalla en que consiste la autonomía del Municipio, de acuerdo al numeral primero establece que dentro de ellas



está la de crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca; siendo así el Art. 205 Cn., establece que *"Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales"*, de tal manera que el cobro de la prestación del servicio de aseo, barrido de calles entre otros, además de ser una obligación para la Municipalidad exigir su pago e ingreso del mismo ayudaría a la Comuna a que ésta incremente sus ingresos, realizar tal servicio gratuitamente genera en las arcas de la Municipalidad una pérdida, ya que para ello se requiere de gastos tales como de combustible, pago de personal entre otros; por los cuales la Comuna no recibe ningún beneficio, en ese sentido es potestad y obligación del Concejo Municipal crear los instrumentos legales, necesarios y pertinentes para cumplir con la gestión encomendada que es la de realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. En ese sentido los Suscritos Jueces concluimos que **el Reparó se confirma** de conformidad al Art.69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponer una Multa equivalente al diez por ciento del salario mensual a los Servidores que fueron remunerados con salario y con Multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado a los Servidores que devengaron Dieta, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por el incumplimiento a lo establecido en los artículos antes mencionados. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS,** titulado **NO CONTARON CON AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA;** se cuestiona que la Municipalidad no contó con servicios de auditoría interna ni externa durante el periodo auditado, a pesar que los ingresos percibidos en el ejercicio dos mil once, fueron por la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SIETE CENTAVOS \$945,453.07 (¢8,272,714.36), según el Estado de Rendimiento Económico al treinta y uno de diciembre de dos mil once. Al respecto los reparados **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO, MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA y JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN,** en sus alegatos han manifestado que hubieron diferentes razones para no contratar al Auditor Interno y Externo por parte de la Municipalidad durante el periodo auditado, siendo una de ellas los limitados recursos financieros de la municipalidad para obras y servicios de desarrollo social, sin embargo consideran los servidores actuantes que el control previo y concurrente se efectuó por las diferentes unidades organizativas como Tesorería, Contabilidad, UACI, Sindicatura,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



etc, sosteniendo que éste ha sido importante para minimizar los riesgos inherentes a los procesos de cada dependencia y a toda la administración municipal; por otra parte aducen que son conscientes que el control posterior que realizan los entes fiscalizadores tanto interno como externo, constituyen una importante herramienta de control institucional; por otra parte argumentan los servidores actuantes que de acuerdo al Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la caducidad de atribuciones administrativas es en cinco años contados a partir del uno de enero del siguiente año al que tuvieron lugar las operaciones de auditoria, por lo que sostienen los reparados que dicho período aún no ha caducado, de tal manera que sigue vigente y pueden ser contratados dichos servicios por parte de la administración actual. Asimismo sostienen los reparados que no están de acuerdo con el alcance de la responsabilidad al Alcalde Municipal y a todo su Concejo, pues de acuerdo al Código Municipal es el Síndico Municipal quien entre otras atribuciones tiene el deber de asesorar al Concejo y al Alcalde, para velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el Código antes enunciado ya que dichas contrataciones obedecen a una disposición legal. Sobre lo argumentado no fue presentada documentación de descargo. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que después de leer los argumentos presentados por los reparados, es de la opinión que se ha inobservado la Ley, debido a que los reparados admiten la falta de nombramiento de auditor interno, por lo que la condición reportada por el equipo fiscalizador en efecto configura la inobservancia; por lo cual para la Representación Fiscal la observación se mantiene. En virtud de lo anterior, **esta Cámara** considera que los argumentos expuestos por los reparados confirman la condición planteada por el Auditor en el Informe de Auditoria que dio origen al presente Reparado, ya que ellos expresan que debido a los limitados recursos financieros de la municipalidad para obras y servicios de desarrollo social no se contrataron los servicios de un Auditor interno y externo por parte de la Municipalidad durante el periodo auditado, sosteniendo que las diferentes unidades organizativas tales como Tesorería, Contabilidad, UACI y otras, fueron las que realizaron el control previo y concurrente; por otra parte, dichos servidores actuantes han hecho relación a que el Art. 95 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece el tiempo de caducidad para practicar las acciones de auditoria por lo que manifiestan que por el periodo examinado correspondiente del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce, éste aún sigue vigente, de tal manera que opinan que tales servicios pueden ser contratados por la administración actual, que es la responsable de la custodia de la documentación de soporte; lo cual en el caso que nos ocupa no es trascendente tal argumento en vista es el Concejo Municipal auditado es el que tiene que responder por la inobservancia atribuida del periodo auditado correspondiente a su gestión; asimismo, los servidores actuantes hacen ver



disconformidad en cuanto a la atribución de la responsabilidad para el Alcalde y su Concejo Municipal, pues para dichos reparados el Síndico Municipal tiene la atribución y deber de asesorar al Concejo y Alcalde sobre todo porque las contrataciones a que hace referencia el reparo obedecen a disposiciones legales, sobre este punto es preciso señalar que también es el mismo Concejo Municipal el que tiene que velar que su equipo de trabajo incluyendo al Síndico Municipal cumpla con su deber, lo cual no los desvincula de la inobservancia legal atribuida pues como Concejo Municipal tenían la obligación de cumplir porque la Ley así lo establece en los artículos 106 y 107 del Código Municipal, que hacen referencia a los requisitos y deberes que deben cumplir los Municipios para la contratación de un Auditor Interno y Externo; siendo en el presente caso que por los ingresos anuales superiores a los cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de America, el Municipio tenía la obligación de contratar los servicios de un Auditor Externo, situación que ha sido obviada por parte del Alcalde y su Concejo Municipal, dándose con ello el incumplimiento a la Ley, en ese orden de ideas los Suscritos Jueces concluimos que **el Reparó se confirma** de conformidad al Art.69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponer una Multa equivalente al diez por ciento del salario mensual a los Servidores que fueron remunerados con salario y con Multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado a los Servidores que devengaron Dieta, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos antes mencionados. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO TRES,** titulado **FALTA CONTROLES Y MISIONES OFICIALES EN EL USO Y DISTRIBUCIÓN DEL COMBUSTIBLE;** se cuestiona que la Municipalidad adquirió combustible durante el periodo de examen por un monto de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS \$47,416.54, que fue utilizado en vehículos, maquinaria y camiones Institucionales. Observándose lo siguiente: **a)** el combustible utilizado en vehículos, carece de controles y misiones oficiales que justifiquen el uso y distribución del mismo. **b)** El combustible utilizado en la maquinaria y camiones, se verificó que los controles para la motoniveladora fue por medio de informes de trabajos diarios, los cuales carecen de la cantidad de combustible recibido y para el caso de los camiones no hay bitácoras y controles que justificaran el uso y distribución del combustible. Al respecto los reparados **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO, MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA y JUAN**



ANTONIO ROMERO GUZMAN, en sus alegatos han manifestado el procedimiento efectuado para realizar el control para el uso y distribución de combustible para los vehículos utilizados en el que hacer administrativo, sosteniendo que este se efectuó mediante órdenes de suministro autorizados por un funcionario de la Municipalidad donde se autorizaba la entrega especialmente al conductor del vehículo de la municipalidad, argumentando que tal documentación llevaba el nombre de la Alcaldía, identificación del vehículo, la cantidad de galones autorizados y recibidos, la firma de la persona que lo recibía, la fecha del suministro, entre otras informaciones, agregando que cuando no contaban con estación de servicio la entrega se hacía por una cantidad mayor, debido a que si ocurría algún desabastecimiento el vehículo podría quedarse en el camino lo cual impediría que se cumpliera con la misión encomendada por el Municipio, en ese sentido los servidores actuantes expresan que la entrega se realizaba en función de la existencia del tanque del automotor y que las unidades solo se empleaban para actividades propias de la Municipalidad, por lo que los reparados consideran que si tenían un control sobre el uso del combustible para los fines propios de la institución. Sobre lo argumentado no fue presentada documentación de descargo. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que después de leer los argumentos expuestos por los reparados, es de la opinión que se ha inobservado la Ley, debido a que los reparados no presentan los controles y misiones del uso de combustible relativos al periodo auditado, lo cual para la Representación Fiscal ellos debieron haber presentado la prueba documental correspondiente para demostrar la transparencia en la gestión; por lo que a falta de pruebas que respalde su actuación, el Ministerio Público Fiscal determina que la condición reportada por el equipo fiscalizador en efecto configura la inobservancia a la Ley, en ese sentido es de la opinión que la observación debe mantenerse. En virtud de lo anterior, **esta Cámara** considera que la deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no estableció controles para la asignación del combustible en los vehículos municipales, como también las bitácoras e informes que justificaran el combustible utilizado en la maquinaria y camiones; situación que ha quedado establecida con los argumentos de los reparados quienes en sus explicaciones han ilustrado el procedimiento efectuado para llevar a cabo el control para el uso y distribución del combustible a que hace referencia el reparo, sin embargo lo observado en el literal a) consiste en la carencia de controles y misiones oficiales que justifiquen el uso y distribución del combustible utilizado en los vehículos de la Comuna, lo cual con lo expuesto por los servidores actuantes se confirma ya que ellos únicamente mencionan el procedimiento que efectuaron, el cual no está apegado a lo que establecen los Artículos 2 y 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público; por otra parte, lo observado en el literal b), consiste en que no se encontraron



los controles adecuados para el combustible que fue utilizado en la maquinaria y camiones de la Municipalidad, como tampoco fueron encontradas las bitácoras y controles que justificaran el uso y distribución del combustible, habiéndose encontrado únicamente algunos informes de trabajos diarios, los cuales carecían de la cantidad de combustible recibido, incumpliendo con lo determinado en el Art. 4 del Reglamento para controlar el Uso de Vehículos Nacionales que establece los requisitos mínimos para efectuar la autorización del uso de dichos vehículos y el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal que se refiere a las obligaciones que tiene el Concejo Municipal, dentro de las cuales está realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. Asimismo, al examinar los Papeles de Trabajo correspondientes al Hallazgo que dio origen al Reparó que nos ocupa, se encuentra únicamente con fotocopias de facturas de Gasolinera Texalito, a nombre de la Tesorería Municipal de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, las cuales detallan la cantidad y valor de Diésel suministrado, sin embargo en ellas no se especifica a que vehículo fue suministrado, no existiendo ninguna otra documentación que contenga los controles exigidos en los artículos anteriormente señalados ni las bitácoras por medio de las cuales se demuestre en que misiones fue utilizado dicho combustible; en ese sentido los Suscritos Jueces concluimos que ***el Reparó se confirma*** de conformidad al Art.69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponer una Multa equivalente al diez por ciento del salario mensual a los Servidores que fueron remunerados con salario y con Multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado a los Servidores que devengaron Dieta, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos antes mencionados.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, REPARO CUATRO, titulado: **APORTES REALIZADOS**; se cuestiona que la Municipalidad en el periodo de examen, realizó aportes económicos por un total de CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS \$4,171.14, en diferentes conceptos a instituciones y personas particulares, sin anexar la documentación de respaldo respectiva. Al respecto los reparados **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO, MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA** y **JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN**, en sus alegatos han manifestado que la Municipalidad acordó acompañar las diferentes actividades, eventos o sucesos acontecidos en el municipio por las peticiones efectuadas de personas como de instituciones, argumentando a su vez que respecto a los aportes referidos en el Reparó



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



presentaron documentos de entrega o liquidación que soportaban las erogaciones realizadas; por otra parte, sostienen los servidores actuantes que el Hallazgo que dio origen al Reparó se refiere a que no se encontró la documentación de respaldo respectiva, deduciendo de ello los reparados que tal situación es de cumplimiento legal lo cual implicaría únicamente una responsabilidad de tipo administrativa y no patrimonial, en razón de lo establecido en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por no darse según los reparados los dos elementos fundamentales que contempla tal Artículo, como lo son que haya existido una acción u omisión de los servidores públicos o de terceros y un perjuicio económico que se refleje en la disminución del patrimonio de la entidad u organismo. En tal sentido, expresan los servidores actuantes en su escrito que efectivamente fue realizada una acción por parte del Concejo Municipal, al autorizar el uso de fondos para los gastos a que hace referencia el reparó, pero que no se puede hablar de perjuicio económico por la disminución del patrimonio municipal, ya que con los aportes realizados se benefició a los habitantes del municipio tanto en bienes de construcción como en aspectos de recreación cultural a través del Festival Musical por la Paz y la Convivencia Armónica. Asimismo sostienen que como Concejo Municipal, ellos no son responsables de llevar la documentación de respaldo de los gastos que se realizan en la Municipalidad, ya que esto es competencia de las respectivas áreas que se relacionan en el proceso de adquisiciones, pago y contabilización respectiva. Sobre lo argumentado no fue presentada documentación de descargo. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que los reparados no han presentado la documentación que demuestre la justificación de los gastos cuestionados en el Reparó, como tampoco han demostrado que contaban con previsión presupuestaria para realizar dichos gastos, por lo que no se ha demostrado la transparencia de la gestión; en ese sentido la Representación Fiscal, es de la opinión que por la falta de pruebas que respalden su actuación, la inobservancia a la Ley se configura así como el detrimento a los fondos Municipales, en ese sentido la observación debe mantenerse. En virtud de lo anterior, **esta Cámara**, considera que la deficiencia consiste en que el Concejo Municipal autorizó gastos y no exigió la documentación de respaldo respectiva que ampara tales egresos, lo cual genera que las erogaciones realizadas carezcan de transparencia y que los fondos sean utilizados para fines distintos, generando con ello detrimento en las arcas de la Comuna; de acuerdo a lo expresado por los reparados han manifestado que efectivamente el Concejo Municipal acordó otorgar los aportes económicos a los que hace alusión el Reparó, manifestando a su vez, en un primer momento que de los aportes realizados se presentaron la documentación de entrega o liquidación que amparaban las erogaciones realizadas; los Suscritos Jueces procedimos a examinar los Papeles de Trabajo del Hallazgo que dio origen al presente Reparó a fin de verificar lo expresado por



los reparados, de dicho análisis concluimos que en cuanto a la deficiencia atribuida en el numeral tres, se encuentran el comprobante Único de cobro de SERTRACEN N° 1032264, de fecha seis de marzo de dos mil doce a nombre del señor Carlos Mario Orellana Alejo, en concepto de pago de Esquela de tránsito, por la cantidad de Cincuenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de America con Catorce Centavos \$57.14; sin embargo el comprobante contable N° 1/0564 de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, detalla que la erogación realizada consistió en Colaboración a la Unidad de Salud de San Francisco Javier, por pago de Multa, erogación que no le correspondía a la Municipalidad efectuar, en ese sentido no existe respaldo legal que ampare el pago realizado de Cincuenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Catorce Centavos, por lo que dicha observación se confirma; respecto a la deficiencia atribuida en el numeral cuatro, en cuanto al pago efectuado por la cantidad de Dos Mil Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América \$2,200.00 al señor Miguel Angel Valencia Solano, del cual consta únicamente un Recibo a nombre de VMas Espectáculos, en el cual consta que el pago obedece a servicios musicales de la presentación de la Sonora Dinamita para la realización del Festival Musical por la Paz y la Convivencia Armónica, celebrado en fecha siete de marzo de dos mil doce, dentro de la documentación de los Papeles de Trabajo no se encuentra el Contrato respectivo de dicha orquesta; sin embargo, al revisar la condición del Reparado, tenemos que la falta del Contrato escrito entre el grupo musical que amenizó el Festival antes relacionado y la Alcaldía, que fue quien patrocinó tal evento, constituye una omisión que genera Responsabilidad Administrativa, ya que no se está cuestionando que no se haya recibido el servicio; en cuanto a que se pagó con recibo tales eventos, los grupos musicales están exentos del pago de diferentes impuestos, no expresando el Auditor si el contratista era o no contribuyente en caso de ser contribuyente es exigible la factura, en ese sentido la Responsabilidad Patrimonial se desvanece; en relación a la deficiencia atribuida en el numeral cinco, referente al pago por la cantidad de Un Mil Quinientos Catorce Dólares de los Estados Unidos de América \$1,514.00, correspondientes a las facturas números 1055 y 19907, emitidas por la Empresa Gracias a Dios, en concepto de materiales de construcción, piso de cerámica a fin de realizar el Proyecto "Reconstrucción de Piso de edificio de Iglesia del Cantón Los Horcones, como monumento histórico", se verificó dentro de la documentación de respaldo que ampara el hallazgo las copias de las facturas en comento del proyecto ejecutado y aunque no conste documentación que demuestre que este constituía un monumento histórico, las disposiciones legales no imponen como requisito que sea un Monumento Histórico, en tal sentido la Responsabilidad Patrimonial se desvanece y referente a la deficiencia atribuida en el numeral siete, por la erogación de la cantidad de Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de America \$400.00,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



consta un recibo a nombre del señor José Benito Mauricio en concepto de colaboración para la reparación de un carro patrulla propiedad de la PNC de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, equipo EQ. 05-2666 y en dicho recibo se detalla la compra de algunos repuestos para vehículo, sin embargo dicha erogación no corresponde realizarla a la Municipalidad por no corresponder a un bien de su propiedad; por lo que con lo antes expresado se tiene que las erogaciones autorizadas y realizadas por la Municipalidad referente a las deficiencias atribuidas en los numerales Tres y Siete, estas carecen de fundamento legal para su erogación, lo cual genera un detrimento patrimonial en las Arcas de la Comuna por la cantidad total de Cuatrocientos Cincuenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de America con Catorce Centavos \$457.14, en ese sentido se concluye que la **Responsabilidad Patrimonial se confirma**, por la cantidad antes expresada y se desvanece su valor referente a la cantidad de la cantidad de Tres Mil Setecientos Catorce Dólares de los Estados Unidos de América \$3,714.00; la **Responsabilidad Administrativa se confirma** de conformidad al Art. 54 y Art.69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento al Art. 31 numeral 4° del Código Municipal, siendo procedente imponer una Multa equivalente al diez por ciento del salario mensual a los Servidores que fueron remunerados con salario y con Multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado a los Servidores que devengaron Dieta, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos antes mencionados. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO CINCO**, titulado **FODES 25 % UTILIZADO INADECUADAMENTE**; se cuestiona que el Concejo Municipal otorgó dos becas a estudiantes para que realizaran estudios en la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", habiendo verificado que no existía normativa interna que regulara el otorgamiento; como también, se evidencio que las erogaciones fueron realizadas con recursos del FODES 25% hasta por la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$4,857.00, utilizando de forma indebida dichos fondos. Al respecto los reparados **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO, MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA y JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN**, en sus alegatos han manifestado que el Concejo Municipal en ningún momento actuó deliberadamente con relación al uso de los fondos a los cuales hace relación el Reparó y que todo lo hicieron en la búsqueda de cumplir con sus competencias establecidas en el Art. 4 numeral 4 del Código Municipal, en cuanto al beneficios de becas para estudiantes. Por otra parte,



sostienen los reparados que los fondos utilizados fueron fondos FODES, lo cual es una transferencia que debe utilizarse para el Desarrollo Económico y Social, por consiguiente agregan que al tener disponibilidad en lugar de utilizar el FODES 75% a la formación del capital humano fue empleado el FODES 25% en consideración a que el Desarrollo Humano es una parte vital para el desarrollo del Municipio, lo cual está contemplado en las disposiciones del presupuesto municipal como un área donde se debe invertir, a fin de preponderar el desarrollo humano, adhiriéndolo a la Política de Juventud, relacionado a la búsqueda de oportunidades para jóvenes que tienen aspiraciones de una formación superior. Asimismo sostienen los reparados que la Ley define para que debe emplearse el FODES 25%, pero que ello no limita que realizaran erogaciones de tanta importancia como lo son las becas para estudiantes interesados en la formación superior no universitaria, ya que ello contribuye directamente a un verdadero desarrollo de la persona, de sus capacidades convirtiéndose en un agente de cambio; otro elemento que sostienen los reparados prevaleció para que el Concejo Municipal realizara el programa de becas es porque como parte del Desarrollo económico del Municipio buscaban potenciar el sector de la agricultura y la ganadería y preparar recurso humano a fin de que los técnicos formados en la ENA contribuyeran con sus conocimientos a mejorar las formas de producción iniciando en sus comunidades de origen. Sobre lo argumentado no fue presentada documentación de descargo. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que los reparados no han presentado argumentos o documentación que justifiquen las erogaciones realizadas en fondos que fueron utilizados para fines distintos durante el período auditado, por lo que ante la falta de pruebas que respalden su actuación, la Representación Fiscal es de la opinión que la observación debe mantenerse. Con relación a lo anterior; **ésta Cámara** determina que los reparados aceptan de manera expresa que los fondos FODES 25% han sido utilizados para el otorgamiento de becas, lo cual confirma que durante el período auditado se dieron este tipo de erogaciones, incumplándose de esta manera con el Art. 10 del Reglamento de la Ley FODES ya que el 25% según lo dispone el artículo antes expresado debe utilizarse para gastos de funcionamiento, no constituyendo el pago de Becas gastos de funcionamiento; en ese sentido los Suscritos Jueces concluimos que el **Reparo se confirma** de conformidad al Art. 54 y Art.69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponer una Multa equivalente al diez por ciento del salario mensual a los Servidores que fueron remunerados con salario y con Multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo del Sector Comercio y Servicios vigente durante el período auditado a los Servidores que devengaron Dieta, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos antes mencionados.



RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, REPARO SEIS, titulado **BIEN NO ENCONTRADO**; se cuestiona que según acta parcial concerniente a bienes muebles anexos al Acta de Entrega mayo de dos mil doce, el Concejo que actuó hasta el treinta de abril de ese mismo año, no entregó noventa sillas plásticas, por un valor de Quinientos Treinta y Un Dólares de los Estados Unidos de America \$531.00. Al respecto los reparados **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO, MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA y JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN**, en sus alegatos han manifestado que la diferencia obedece a una confusión al momento de hacer el conteo entre los que recibieron y los que entregaron, porque sostienen que las sillas habían sido agrupadas antes de la entrega, pero los reparados deducen que dichas silla fueron prestadas para alguna actividad dentro del Municipio las cuales a la fecha del treinta de abril de dos mil doce aún no habían sido devueltas, generándose la diferencia reportada y que por el cambio de administración tal situación no fue posible verificar ni obtener documentación de descargo. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que después de leer los argumentos presentados por los reparados, es de la opinión que se ha inobservado la Ley, debido a que no han sido presentados argumentos o documentación de descargo que justifique la existencia o el paradero de los bienes cuestionados y debe de tenerse en consideración que en el presente Juicio debe de presentarse la prueba documental correspondiente para demostrar la transparencia en la gestión, en ese sentido la Representación Fiscal es de la opinión que la observación debe mantenerse. En virtud de lo anterior, **esta Cámara** considera que la deficiencia consiste en la falta de controles para los préstamos de sillas plásticas a particulares, lo que ocasiona que existan faltantes en el inventario de bienes y que no se identifique a quienes les fueron prestados dichos bienes, situación que los servidores actuantes han aceptado de forma expresa la existencia de dicho faltante, sin embargo han argumentado que ello se debe a una confusión al momento que las personas que recibieron y entregaron tales bienes, ya que estas habían sido agrupadas anteriormente a la entrega y deducen que las sillas fueron prestadas nuevamente, al treinta de abril de dos mil doce aún no habían sido devueltas, lo cual según los reparados ha generado la inobservancia atribuida; manifestando a su vez que no pueden presentar documentación de descargo debido al cambio de administración. En ese orden de ideas los Suscritos Jueces al examinar los Papeles de Trabajo que han servido de base para fundamentar el Hallazgo que ha originado el presente Reparó, hemos evidenciado que ciertamente dentro de ellos está incorporada una nota de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, suscrita por el señor Ricardo Adilio Beltrán, Síndico de la Alcaldía



Municipal de San Francisco Javier, Departamento de Usulután y licenciada Dinora de Vásquez, Auditora de la Corte de Cuentas de la República, por medio de la cual dejan constancia que procedieron a realizar una inspección física, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal antes enunciada, con el objeto de constatar la cantidad de ciento treinta y cinco 135 sillas plásticas de diversos colores, que fueron recibidas en Acta de fecha uno de mayo de ese año por parte de la administración anterior; asimismo se encuentra el inventario a que hace referencia la nota, en el cual se constata que en lo concerniente a Servicios Generales, efectivamente fueron recibidas veintisiete sillas de resina plástica Turín y omega, las cuales no tenían número de inventario y la cantidad de ciento ocho sillas de resina plásticas, sin número de inventario, haciendo un total de ciento treinta y cinco sillas que fueron recibidas dentro del inventario Municipal, en fecha uno de mayo de dos mil doce por el nuevo Concejo Municipal; con lo cual se establece que la cantidad de sillas que físicamente se encuentran en la Municipalidad es menor a la adquirida, tal como lo ha sido relacionado por el equipo de auditores que realizó la auditoría, quienes han hecho referencia a la compra de doscientas veinticinco sillas adquiridas en fecha veinte de junio del dos mil once, adquisición que ha sido evidenciada en el Balance de Comprobación de la Municipalidad, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, bajo el código 413 54 342, donde se evidencia la cantidad del bien adquirido por Un Mil Trescientos Veintisiete Dólares de los Estados Unidos de America con Cincuenta Centavos \$1,327.50, cantidad correspondiente a la factura N°04905, de fecha antes relacionada donde se establece la adquisición de las doscientas veinticinco sillas plásticas; de tal manera que existe un faltante noventa sillas, que en términos monetarios asciende a la cantidad de Quinientos Treinta y Un Dólares de los Estados Unidos de America, lo cual evidencia no solo una falta de control en la documentación concerniente a los préstamos de mobiliario que hace la Alcaldía a particulares que se refleja en el faltante en el Inventario de Bienes, sino también un detrimento en las Arcas de la Comuna por no conocer su destino, en ese sentido se concluye que la **Responsabilidad Patrimonial** por la cantidad de de Quinientos Treinta y Un Dólares de los Estados Unidos de America **\$531.00 se confirma**, como también la **Responsabilidad Administrativa se confirma** de conformidad al Art. 54, y Art.69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponer una Multa equivalente al diez por ciento del salario mensual a los Servidores que fueron remunerados con salario y con Multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado a los Servidores que devengaron Dieta, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por el incumplimiento al Art. 31 numeral 4 y 105 del Código Municipal.



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO SIETE, titulado

INCONSISTENCIAS EN SERVICIOS ADQUIRIDOS; se cuestiona que la Municipalidad adquirió revistas y publicaciones por la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$3,380.00, que contenían propaganda con fines personales y políticos, debido a que estos presentaron fotografías del Alcalde Municipal, candidatos a diputados, director departamental partidario de Usulután y símbolo político. Al respecto los reparados **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO, MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA** y **JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN**, en sus alegatos han manifestado que no aceptan los señalamientos debido a que las publicaciones a que hace referencia el reparo se dieron en el marco de los festejos patronales del Municipio y estas contenían únicamente lo relacionado al programa de fiestas patronales, así como aspectos de la vida cotidiana del Municipio, sosteniendo que en cuanto a la fotografía del señor Alcalde era procedente ya que él enviaba un mensaje de acercamiento junto a la cual ofrecía los festejos e invitaba a los pobladores participar de los eventos programados, afirmando que tales acciones las realizaba en su calidad de presidente del Comité de Festejos Patronales; por otra parte expresan los reparados que en tales publicaciones no se leía ninguna manifestación de intención de hacer proselitismo, como solicitar el voto para ellos o inducir al voto para el Alcalde de Turno; en ese sentido sostienen que tales revistas o boletines no tienen ningún elemento que dé origen para señalar que contiene propaganda política partidaria por lo que no se enmarca en la obligación que establece el Art. 31 numeral 11 del Código Municipal que prohíbe la utilización de bienes y servicios municipales con fines partidarios; asimismo manifiestan los reparados que oportunamente hicieron del conocimiento del Equipo de Auditoria que las revistas y los boletines fueron elaborados para dar a conocer el informe de rendición de cuentas preparado por la Municipalidad con la asistencia técnica de la consultora C.RECAM S.A. DE C.V. Sobre lo argumentado no fue presentada documentación de descargo. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que después de leer los argumentos presentados por los reparados y mientras no hayan demostrado documentalmente que la publicaciones no contienen fines políticos, la Representación Fiscal es de la opinión que se ha inobservado la Ley, por lo que la observación debe mantenerse. En virtud de lo anterior, **esta Cámara** considera que la inobservancia a que hace referencia el reparo consiste en que el Concejo Municipal autorizo la elaboración de revistas con contenido político, lo cual genera que los recursos financieros de la Municipalidad se utilicen inadecuadamente para fines distintos al que hacer institucional; al respecto los servidores



actuantes han expresado en su libelo que no aceptan los señalamientos debido a que las publicaciones a que hace referencia el reparo se dieron en el marco de los festejos patronales del Municipio y que era procedente que apareciera la fotografía del Alcalde ya que él enviaba un mensaje de acercamiento, junto al cual ofrecía los festejos e invitaba a los pobladores participar de los eventos programados, lo cual según los reparados lo realizaba por ser dicho Alcalde Presidente del Comité de Festejos Patronales del Municipio que las fotografías y mensajes de Diputados que contenían dichas publicaciones era con el objeto de enviar un saludo al Municipio no encontrándose en ello algún tipo de manifestación con la intención de hacer proselitismo político, como lo era el solicitar el voto para ellos o inducir al voto para el Alcalde de Turno, por lo que tales publicaciones alegan los reparados no deben señalar que contenían propaganda política partidaria, en ese sentido sostienen que no se incumplió con lo establecido en el Artículo 31 numeral 11 del Código Municipal. Al respecto los Suscritos Jueces consideramos que si bien es cierto los ciudadanos del Municipio deben estar informados sobre la gestión Municipal, lo cual puede hacerse mediante publicaciones, también es cierto que dichas publicaciones no deben contener símbolos o colores que sean utilizados para fines políticos partidarios, situación que en el presente caso se ha dado en virtud que la revista publicada, la cual consta en Papeles de Trabajo contiene los colores del partido político oficial de dicha Municipalidad; también estaba impreso el logo o símbolo de dicho partido, lo cual aunque no lleve impreso la petición de voto esto no se debe de dar pues dicha prohibición también es regulada en el Art. 7 Párrafo segundo de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o del Municipio en cuanto a que "Los recursos del Estado no deben ser utilizados para fines personales, particulares, políticos ni para actividades de carácter proselitista", por lo que se concluye que el presente **Reparo se confirma**, de conformidad al Art. 54 y Art.69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponer una Multa equivalente al diez por ciento del salario mensual a los Servidores que fueron remunerados con salario y con Multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado a los Servidores que devengaron Dieta, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO OCHO,** titulado **PROYECTOS EJECUTADOS NO LIQUIDADOS CONTABLEMENTE**; se cuestiona que el Estado de Situación Financiera en los subgrupos: 251 Inversiones en Bienes Privativos y 252 Inversiones en Bienes de Uso Público al treinta de abril de dos mil doce, refleja un monto total de QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS \$520,838.09 en las cuentas Costo Acumulados de la Inversión, por no haberse liquidado



contablemente los proyectos finalizados. Al respecto la reparada **CARMEN PETRONILA BRAN**, en sus alegatos ha manifestado que los valores acumulados en los subgrupos, no pudieron ser liquidados al treinta de abril de dos mil doce, por la razón que los proyectos que suman la cantidad relacionada en el Reparó a dicha fecha aún tenían saldos en las cuentas de disponibilidades, lo que conlleva a plantear que financieramente no estaban liquidados a la referida fecha, por lo que para proceder contablemente a la liquidación de los proyectos según la Unidad de Supervisión en los procedimientos establecidos en el Manual de Asesoría para la Liquidación de proyectos, en ella se señala que antes de proceder a dicha liquidación de los proyectos que han finalizado físicamente, debe inicialmente asegurarse que los saldos de disponibilidades estén a cero y si encontrare que hayan compromisos del proyecto pendientes de pago debe de procederse a saldarlos y así sucesivamente hasta que las cuentas queden a cero, por otra parte sostiene la reparada que previo a todo procedimiento deben elaborarse las conciliaciones contables a efecto de asegurarse que no se encuentren cuentas con cantidades diferentes a los que refleja el Estado de Situación Financiera, ya que algunos proyectos tenían saldo de impuesto de renta retenidos pendientes de pago, los cuales según dice la reparada intento cancelar habiendo elaborado los cheques, sin embargo los bancos declinaron recepcionar los pagos; por otra parte asegura la reparada que debido a que las operaciones fueron cerradas hasta el treinta de abril de dos mil doce, ello no permitió contar con el tiempo suficiente para llegar a la liquidación contable de los proyectos que a juicio de la auditoría debieron de ser liquidados. Sobre lo argumentado no fue presentada documentación de descargo. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que la condición reportada por la Auditoría ha sido confirmada por la reparada, en ese sentido la Representación Fiscal es de la opinión que se ha inobservado la Ley, por lo que la observación debe mantenerse. En virtud de lo anterior, **esta Cámara** considera que de acuerdo a las explicaciones vertidas por la servidora actuante, los proyectos relacionados en el Reparó no fueron liquidados contablemente posterior a su ejecución, expresando las razones por las que no se dio tal liquidación, sin embargo no ha presentado documentación contable idónea que respalde sus argumentos los cuales no justifican la inobservancia atribuida, lo que genera que los estados financieros presenten cifras erróneas, estableciéndose con ello la inobservancia a lo establecido en el Art. 104 literales a), b) y c) del Código Municipal, la Norma C.2.6 referente a las Inversiones en Proyectos del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado en la Norma, 1. Costo y Aplicación en los proyectos, 2. Liquidación de los proyectos, párrafo 5; por lo que se concluye que existen saldos aún pendientes de liquidar contablemente, en ese sentido el **Reparó se confirma**, de conformidad al Art. 54 y Art.69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponer un



Multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, REPARO NUEVE, titulado **PAGO DE AGUINALDO POR SERVICIOS PROFESIONALES;** se cuestiona que el Concejo Municipal contrató a partir de octubre de dos mil once a abril de dos mil doce los servicios del Asesor Municipal por un salario mensual de NOVECIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$960.00, determinándose que se pagó indebidamente el monto por la cantidad antes relacionada en concepto de prima de aguinaldo por servicios de asesoría en el ejercicio dos mil once, presentando las siguientes inconsistencias: El contratado no tenía derecho a recibir el aguinaldo, debido a las siguientes condiciones: **a)** El contratado no presta servicios personales a la municipalidad sino servicios profesionales, por lo que no se consideraba empleado o servidor público, **b)** El contratado no cumplía con la Semana Laboral establecida en el Reglamento Interno de Trabajo el cual deben cumplir todos los trabajadores municipales, contratado para asistir cuatro días por semana para realizar los trabajos contratados, según acuerdo municipal, **c)** Del salario devengado, solo se le aplicó la retención del 10% del Impuesto Sobre la Renta, **d)** En el contrato celebrado, se denomina "EL CONTRATADO", no empleado municipal y **e)** No existe evidencia de la asistencia y permanencia del contratado, ya que no fue encontrado el libro de asistencia correspondiente al ejercicio del examen. Al respecto los reparados **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO, MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA** y **JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN**, han basado sus alegatos en similares términos a lo expresado en etapa de Auditoría, haciendo énfasis a lo que expreso el Tesorero Municipal en fecha tres de enero de dos mil trece y a la documentación que en ese momento presento al equipo de Auditores que realizo la Auditoría; sosteniendo que con ello han quedado sustentadas las erogaciones realizadas. Sobre lo argumentado no fue presentada documentación de descargo. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que con lo expresado por los reparados se evidencia la contravención a la Ley, al haber realizado pagos de aguinaldos a contratos como el del caso que nos ocupa, no habiendo presentado documentación idónea de la evidencia del trabajo realizado por el contratado, en ese sentido la Representación Fiscal es de la opinión que se ha inobservado la Ley, por lo que la observación debe mantenerse. En virtud de lo anterior, **esta Cámara** considera que de acuerdo a los argumentos expuestos por los servidores actuantes, mediante los cuales hacen la misma argumentación que realizaron en etapa de auditoría, haciendo énfasis a la nota presentada en esa fase por el Tesorero Municipal,



100

en la que brindo sus explicaciones y presento documentación que a su juicio era con lo que se sustentaban las erogaciones realizadas, en razón de lo anterior los Suscritos Jueces procedimos a examinar en los Papeles de Trabajo, que han servido de fundamento del Hallazgo que dio origen al Reparó que nos ocupa, encontrando dentro de ellos el Contrato otorgado entre la Municipalidad y el señor Rosendo Gonzales M., en el cual se verifica que tal Contrato se realizó por "Servicios Personales de Asesoría" y no por "Servicios Profesionales" como lo enuncia el Auditor en su Hallazgo; por otra parte en la Cláusula Cuarta literal r) se estipula que el contratado asistirá dos días por semana al desempeño de sus labores y cuando fuere necesario aportar más tiempo del contratado; asimismo en la Cláusula Séptima de dicho Contrato se detalla el monto a cancelar mensual a dicho señor, así como el descuento del 10% sobre la Renta y en la Cláusula Decima Segunda, literal c) detalla que el Contratado recibirá de la Municipalidad una prima en concepto de aguinaldo proporcional al sueldo de un mes; de tal manera que se ha verificado que el Contrato no se refiere de forma específica a la contratación de un "Servicio Profesional" sino a "Servicios Personales de Asesoría", como también que el contratado estaba subordinado a un tiempo y horario establecido en el Contrato, en tal sentido se encuentra comprendido dentro de las personas que gozan del beneficio a aguinaldo según lo regula el Art. 2 de la Ley Sobre la Compensación Adicional en Efectivo que señala "*La compensación adicional señalada en el artículo anterior, será concedida a todo el personal que durante el mes de diciembre se encuentre prestando servicio con nombramiento de Ley de Salarios, por Contrato o Jomales; así como al personal de la Fuerza Armada y de los Cuerpos de Seguridad Pública, cuyas plazas aparecen en los presupuestos parciales del Ramo de la Defensa Nacional y Policía y Cuerpo de Bomberos Nacionales. También será concedida al personal nombrado conforme a sistemas de salarios aprobados por el Órgano Ejecutivo*"; no obstante lo anterior el Art. 8 de la referida Ley también determina un monto máximo es la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS \$336.15, por lo tanto el monto en exceso es el que constituye un pago ilegítimo por la cantidad de SEISCIENTOS VEINTITRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS \$623.85; en razón de lo anterior se evidencia que si bien la persona contratada por "Servicios Personales de Asesoría" tenía derecho por Ministerio de Ley a aguinaldo que los servidores denominan "prima de aguinaldo" ya que el Contrato no menciona que fue de "Servicios Profesionales"; en tal sentido se ha constituido un detrimento en las arcas de la Comuna por la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS \$336.15, por las razones antes expuesta. Por lo anterior se concluye que **la Responsabilidad Patrimonial se confirma parcialmente a**



la cantidad antes referida y en cuanto a la Responsabilidad Administrativa se desvanece, de conformidad al Art. 69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ya que el artículo incumplido es el 8 de la Ley Sobre la Compensación Adicional en Efectivo pero este no es el criterio observado por el auditor. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO DIEZ**, titulado **FODES 75 % UTILIZADO EN SALARIOS Y ALIMENTACIÓN**; se cuestiona que el Tesorero Municipal efectuó de la cuenta del FODES 75% erogaciones por un monto total de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA CENTAVOS \$36,508.80, para pagos de salarios, aportaciones patronales y alimentos durante el periodo examinado; utilizando inadecuadamente los recursos FODES. Al respecto los reparados **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO, MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA y JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN**, en sus alegatos han manifestado que no comparten lo atribuido por la Auditoría, al aseverarse que fondos FODES no fueron invertidos en infraestructura de acuerdo a lo regulado en el Art. 5 de la Ley del FODES y 10 del Reglamento de la dicha Ley, sin embargo sostienen los reparados que al analizar dichas disposiciones la cual establece "los fondos deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura", en tal sentido manifiestan que en lo señalado no expresa que deba ser exclusivamente su aplicación en estos dos rubros, por lo tanto sostienen que los fondos FODES podían aplicarse en otras áreas que no fueran solo las antes mencionadas. Sobre lo argumentado no fue presentada documentación de descargo. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que la condición reportada por el equipo fiscalizador, ha sido confirmada por los reparados al haber admitido que se utilizaron fondos que son asignados prioritariamente para inversión en obras de infraestructura, para gastos que están dentro de previsión presupuestaria, en tal sentido la Representación Fiscal es de la opinión que se ha inobservado la Ley, por lo que la observación debe mantenerse. En virtud de lo anterior, **esta Cámara** considera que de acuerdo a los argumentos expuestos los reparados, estos se encaminan a establecer que sus actuaciones han respondido a las facultades otorgadas en la Ley del FODES y su Reglamento, al respecto el Art. 5 de la Ley FODES en relación al Art. 10 párrafo 2° y 3° del Reglamento de la Ley expresada establecen para que tipo de inversiones deben usarse los recursos provenientes de dicho fondos, que para el caso del 75% prioritariamente en servicios y Obras de Infraestructura en beneficio de sus habitantes y según la interpretación auténtica del Art. 5 de la Ley del FODES, también puede invertirse en la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su



101

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños ya lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de estas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal; de lo anterior concluimos que el pago de salarios y alimentación no esta comprendido en los rubros detallados en el Art. 5 y su correspondiente interpretación auténtica, por lo que al haberse efectuado tales erogaciones dio lugar a que el FODES 75% fuera utilizado para fines distintos a los que establece la normativa y que se disminuya la inversión en obra; en ese sentido los Suscritos Jueces concluimos que el **Reparo se confirma** de conformidad al Art. 54 y Art.69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponer una Multa equivalente al diez por ciento del salario mensual a los Servidores que fueron remunerados con salario y con Multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado a los Servidores que devengaron Dieta, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO ONCE**, titulado **EXPEDIENTES DE PROYECTOS CARECEN DE FOLIADO**; se cuestiona que diez expedientes de proyectos ejecutados por la modalidad de administración, se encontraron expedientes y no fueron foliados. Al respecto el reparado **MOISES ANTONIO GONAZALEZ**, en sus alegatos ha expresado que sus comentarios son los que brindo en la etapa de Auditoria, manifestando que respecto a la documentación a que hace referencia el Reparo si se encontraba dentro de los expedientes de cada Proyecto ya que desde el momento en que fueron listados era porque la documentación atinente a cada uno de los proyectos ahí se encontraba, sin embargo argumenta que si no estaba alguna de ella era porque había sido movida de sus expedientes por cuestión de espacio y que debe de encontrarse en otro lugar, por lo que para poder respaldar los egresos fueron incorporadas al expediente fotocopias de los documentos que respaldan egresos. Sobre lo argumentado no fue presentada documentación de descargo. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, sostiene que la condición reportada por el equipo fiscalizador, ha sido confirmada por el reparado, al no presentar las pruebas que demuestren que los expedientes se encuentran foliados, por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que se ha inobservado la Ley, en ese



sentido la observación debe mantenerse. En virtud de lo anterior, esta Cámara considera que la inobservancia consiste en que los expedientes de los Proyectos descritos en el Reparo que nos ocupa no estaban foliados, al respecto el servidor actuante al emitir sus explicaciones hace referencia que los expedientes observados contenían la documentación pertinente en fotocopias; sin embargo los Suscritos Jueces al analizar de manera integral el criterio del Hallazgo, que es el "deber ser" y que está contenido en alguna Ley y/o reglamento y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio, consideramos que éste no es vinculante con la deficiencia reportada por el Auditor, ya que no existió ninguna contratación por lo que no se aplica la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, pues en el mismo informe se hace referencia que los proyectos fueron ejecutados por la modalidad de administración, en ese sentido con base en el Art. 69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuenta de la República la Responsabilidad Administrativa no subsiste, en tanto es conforme a derecho establecer que el Reparo se desvirtúa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO DOCE, titulado **PAGO DE SALARIO A PARIENTE DEL ALCALDE;** se cuestiona que la Municipalidad durante el periodo examinado pagó un monto total de CUATRO MIL CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS \$4,004.87, que correspondían al pago de salario y aporte patronal de pariente en tercer grado de consanguinidad del Alcalde. Al respecto los reparados **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO, MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA y JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN,** en sus alegatos han manifestado que sus comentarios son los mismos que brindaron en la etapa de Auditoría, expresando que respecto a la persona que hacen relación, laboraba dentro de Municipalidad desde hacía dos años antes, no habiendo sido objetada su relación laboral con la Municipalidad, desempeñando bien su labor y estableciendo un equipo de trabajo con el resto del personal, no habiendo gozado de ningún privilegio por parte del Concejo Municipal; esmerándose en cumplir con sus responsabilidades. Sobre lo argumentado no fue presentada documentación de descargo. En virtud de lo anterior, esta Cámara considera que de acuerdo a los argumentos expuestos por los reparados, se ha confirmado la relación de parentesco que existe entre la persona contratada y el Alcalde Municipal del periodo Auditado, ya que lo han admitido expresamente aunado a la documentación que contienen los Papeles de Trabajo, consistente en fotocopias de Certificación de Partidas de Nacimiento a nombre de Luis Engelberto Sigüenza, Alcalde Municipal durante el periodo auditado, José Mariano Lemus Sigüenza y de Florentina del Carmen Sigüenza;



102

por otra parte, en cuanto a que dicha contratación se realizó dos años antes que tomara posesión el señor Alcalde Municipal, no fue aportada ni existe documentación pertinente que lo confirme en Papeles de Trabajo, por lo tanto existe la inobservancia del Art. 111 del Código Municipal y Art. 6 Literal g) de la Ley de Ética Gubernamental, por lo que el **Reparo se confirma**, de conformidad al Art. 54 y Art.69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente imponer una Multa equivalente al diez por ciento del salario mensual a los Servidores que fueron remunerados con salario y con Multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo auditado a los Servidores que devengaron Dieta, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 195 N° 3° de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55 69, 107, 108 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1.)** Confírmase el **Reparo Uno** y declarase **Responsabilidad Administrativa**, en el reparo titulado **SERVICIO PRESTADO Y NO CONTEMPLADO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL**, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$133.58**), **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO**, la cantidad de CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS (**\$52.09**), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO**, **DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ**, **TERESA DE JESÚS MENA** y **JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN** a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (**\$112.05**), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector Comercio y servicios vigente en el periodo auditado. **2.)** Confírmase el **Reparo Dos** y declarase **Responsabilidad Administrativa**, en el reparo titulado **NO CONTARON CON AUDITOIRA INTERNA Y EXTERNA**, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$133.58**), **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO**, la cantidad



CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS (**\$52.09**), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA y JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN** a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (**\$112.05**), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector Comercio y servicios vigente en el periodo auditado. **3.)** Confirmase el **Reparo Tres** y declarase **Responsabilidad Administrativa**, en el reparo titulado **FALTA DE CONTROLES Y MISIONES OFICIALES EN EL USO Y DISTRIBUCION DEL COMBUSTIBLE**, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$133.58**), **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO**, la cantidad de CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS (**\$52.09**), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA y JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN** a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (**\$112.05**), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector Comercio y servicios vigente en el periodo auditado. **4.)** Confirmase el **Reparo Cuatro** y declarase **Responsabilidad Patrimonial y Responsabilidad Administrativa**, en el reparo titulado **APORTES REALIZADOS**, condenase por **Responsabilidad Patrimonial** a los señores: **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO, MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA y JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN**, a pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS (**\$457.14**), y se Absuelve a los reparados antes mencionados por la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**\$3,714.00**); y condenase por **Responsabilidad Administrativa** a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores: **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$133.58**), **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente



Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO**, la cantidad de CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS (**\$52.09**), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO**, **DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ**, **TERESA DE JESÚS MENA** y **JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN** a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (**\$112.05**), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector Comercio y servicios vigente en el periodo auditado. **5.)** Confirmase el **Reparo Cinco** y declarase **Responsabilidad Administrativa**, en el reparo titulado **FODES 25% UTILIZADO INADECUADAMENTE**, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$133.58**), **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO**, la cantidad de CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS (**\$52.09**), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO**, **DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ**, **TERESA DE JESÚS MENA** y **JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN** a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (**\$112.05**), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector Comercio y servicios vigente en el periodo auditado. **6.)** Confirmase el **Reparo Seis** y declarase **Responsabilidad Patrimonial** y **Responsabilidad Administrativa**, en el reparo titulado **BIEN NO ENCONTRADO**, condenase por **Responsabilidad Patrimonial** a los señores: **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO**, **MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO**, **DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ**, **TERESA DE JESÚS MENA** y **JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN**, a pagar en Grado de **Responsabilidad Conjunta** la cantidad de QUINIENTOS TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS (**\$531.00**) y condenase por **Responsabilidad Administrativa** a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores: **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$133.58**), **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO**, la cantidad de CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON



NUEVE CENTAVOS (\$52.09), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA y JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN** a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector Comercio y servicios vigente en el periodo auditado. 7.) Confirmase el **Reparo Siete** y declarase **Responsabilidad Administrativa**, en el reparo titulado **INCONSISTENCIA EN SERVICIOS ADQUIRIDOS**, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$133.58), **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO**, la cantidad de CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS (\$52.09), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA y JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN** a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector Comercio y servicios vigente en el periodo auditado. 8.) Confirmase el **Reparo Ocho** y declarase **Responsabilidad Administrativa**, en el reparo titulado **PROYECTOS EJECUTADOS NO LIQUIDADOS CONTABLEMENTE**, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a la señora **CARMEN PETRONILA BRAN**, la cantidad de SESENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$63.35), cantidad equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado. 9.) Confirmase el **Reparo Nueve** y declarase **Responsabilidad Patrimonial** en el reparo titulado **PAGO DE AGUINALDO POR SERVICIOS PROFESIONALES**, condenase por **Responsabilidad Patrimonial** a los señores: **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO, MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA y JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN**, a pagar en Grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de SEISCIENTOS VEINTITRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$623.85) y se Absuelve a los reparados antes mencionados por la cantidad de la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS**



104

DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS (\$336.15); y Absuélvase por **Responsabilidad Administrativa**, del pago de Multa a los señores **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO, MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA y JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN. 10.)** Confírmase el **Reparo Diez** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado **FODES 75% UTILIZADO EN SALARIOS Y ALIMETACION**, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$133.58), **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO**, la cantidad de CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS (\$52.09), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA y JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN** a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector Comercio y servicios vigente en el periodo auditado.

11.) Declarase desvanecida la **Responsabilidad Administrativa** en el **Reparo Once**, titulado **EXPEDIENTES DE PROYECTOS CARECEN DE FOLIADO**, Absuélvase del pago de Multa al señor **MOISES ANTONIO GONZALEZ. 12.)** Confírmase el **Reparo Doce** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado **PAGO DE SALARIO A PARIENTE DEL ALCALDE**, condenase a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a los señores **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, la cantidad de CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$133.58), **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSCAR LEONARDO QUINTANILLA CASTILLO**, la cantidad de CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NUEVE CENTAVOS (\$52.09), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, TERESA DE JESÚS MENA y JUAN ANTONIO ROMERO GUZMAN** a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector Comercio y servicios vigente en el periodo auditado. **13.)** Haciendo un total de **Responsabilidad**



Patrimonial la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$1,611.99**) y de **Responsabilidad Administrativa** la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECIOCHO CENTAVOS (**\$5,768.18**). **14.)** Apruebase la gestión señor **MOISES ANTONIO GONZALEZ**, en relación a su cargo y periodo de actuación según Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce. **15.)** Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas condenadas en éste fallo por su actuación en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO JAVIER, DEPARTAMENTO DE USULUTAN**, por el periodo del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia; y **16.)** Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Patrimonial désele ingreso en la Tesorería de la Municipalidad de San Francisco Javier, Departamento de Usulután y al ser canceladas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones.

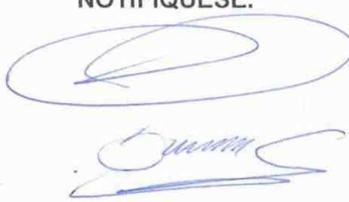




MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día once de marzo de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las nueve horas con treinta minutos del día trece de febrero de dos mil quince, agregada de folios **81** a folios **104** ambos vuelto del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.





Ante mí,


Secretaria de Actuaciones.


JC-IV-16-2013-8
Fiscal: Lic. Ingrid Lizeth Gonzalez Amaya.
Ref. Fiscal: 110-DE-UJC-14-2013.
SARV



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO JAVIER,
DEPARTAMENTO DE USulután,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL
01 DE ENERO DE 2011 AL 30 DE ABRIL DE 2012.**

SAN MIGUEL, FEBRERO DE 2013.



INDICE.

Contenido	Págs.
I. Antecedentes del examen	1
II. Objetivos del examen.	1
a. Objetivo general	1
b. Objetivos específicos	1
III. Alcance del Examen.	2
IV. Procedimientos Aplicados	2
V. Resultados del Examen	3
VI. Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores	31
VII. Párrafo Aclaratorio	31

**Señores
Concejo Municipal de San Francisco Javier,
Departamento de Usulután.
Presente.**



De conformidad a los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Art. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto a la Municipalidad de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, correspondiente al período del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

I. Antecedentes del Examen

El Examen Especial se practicó en atención al Plan Anual Operativo correspondiente al año 2012, de la Oficina Regional de la Corte Cuentas con sede en San Miguel, y a lo descrito en la Orden de Trabajo No. 095/2012 de fecha 29 de octubre de 2012.

II. Objetivos del examen.

a. Objetivo General.

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

b. Objetivos Específicos.

- Verificar el registro, control de los ingresos percibidos y egresos efectuados por la Entidad.
- Verificar que los recursos percibidos, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- Comprobar que los ingresos percibidos fueron depositados en las respectivas cuentas bancarias de la Entidad.
- Verificar que las transacciones realizadas por la Entidad se efectuaron de acuerdo a la normativa legal y técnica vigente.
- Evaluar el Estados de Ejecución Presupuestaria del período sujeto a examen.
- Verificar que los recursos percibidos del FODES, hayan sido utilizados adecuadamente.

- Evaluar los procesos de adquisición y contratación de obras y servicios y realizar inspección física de los proyectos ejecutados.



III. Alcance del examen.

El alcance del Examen Especial, consistió en efectuar pruebas de control y cumplimiento a la documentación y operaciones ejecutadas por la Municipalidad de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, correspondiente al período comprendido del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. Procedimientos Aplicados

Ingresos:

- Examinamos mediante muestra, los ingresos percibidos, comprobando que hayan sido cobrados conforme a la Ordenanza Reguladora de las Tasas Municipales y Ley de Impuestos vigente.
- Verificamos si la Municipalidad, registró los ingresos percibidos y si fueron remesados en cuentas bancarias de la entidad.
- Examinamos de forma selectiva los registros del libro de especies, con el fin de determinar si los registros se realizaron de conformidad a las realizaciones efectuadas.
- Examinamos la transferencia de los recursos provenientes del FODES, con el fin de verificar si estos fueron depositados en las cuentas respectivas.
- Verificamos que las modificaciones al Presupuesto de Ingresos estén respaldadas por el respectivo Acuerdo Municipal.

Egresos:

- Examinamos una muestra de las erogaciones efectuadas en los rubros: Remuneraciones y Bienes y Servicios.
- Examinamos los gastos realizados en Remuneraciones de Personal, verificando: Nombramientos, contratos, las cancelaciones de las retenciones INPEP, AFP'S, ISSS e ISLR y que los sueldos y cantidad de plazas sean los mismos que los aprobados en el presupuesto.
- Examinamos los gastos efectuados en Combustibles.
- Examinamos si los recursos FODES 75%, fueron utilizados para los fines que establece la Ley, y si cuentan con la documentación de soporte.



- Verificamos que las adquisiciones de materiales de construcción se efectuaron de conformidad a la normativa legal.

Proyectos.

- Examinamos la adquisición de bienes y servicios por libres gestión, y que estos se efectuaron de conformidad a la LACAP.
- Examinamos los expedientes de los proyectos ejecutados.
- Verificamos la legalidad de los proceso de licitación y contratación de los proyectos.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. SERVICIO PRESTADO Y NO CONTEMPLADO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL.

Verificamos que la municipalidad prestó el servicio de barrido de calles durante el ejercicio auditado, observándose que éste no fue cobrado por no estar contemplado en la Ordenanza de Tasas Municipales.

El párrafo segundo del Art. 7 de la Ley General Tributaria Municipal, establece que. "Es competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza, todo en virtud de la facultad consagrada en la Constitución de la República, Artículo 204 numeral primero y de conformidad a esta Ley."

El numeral 4 del Artículo 30, del Código Municipal, establece que: "Son facultades del Concejo: Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la administración municipal;"

La deficiencia se originó al descuido del Concejo Municipal en no contemplar el servicio de barrido de calles en la Ordenanza Municipal.

Esto da lugar a que la municipalidad no incremente la recaudación de ingresos y que subsidie los servicios que se presta a la comunidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 10 de enero de 2013, el Concejo Municipal manifestó que: "Referente a este hallazgo, haremos la siguiente exposición, que la Municipalidad estableció el servicio de barrido, en virtud del Decreto Legislativo N° 237 de fecha 8 de Febrero de 2007, Publicado en el Diario Oficial N° 47, Tomo N° 374 del 9 de Marzo de 2007, y en el que se emitieron disposiciones transitorias sobre el tratamiento integral de los Desechos Sólidos, a efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley de Medio Ambiente, ante esta situación el Municipio inició a prestar el servicio de acuerdo a lo dispuesto al Decreto Legislativo que antecede y sucesivamente conforme



a los decretos legislativos; estos decretos y los posteriores facultan de manera transitoria a las Municipalidades para utilizar el cincuenta por ciento del Setenta y cinco por ciento de los recursos asignados por el FODES, a emplearlo en la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos, así como para el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto. Por lo que la Municipalidad que presidimos se ha acogido a éste Decreto y los sucesivos para efectuar la prestación del servicio de Aseo en general, incluyendo el barrido, ya que como se establece en la disposición transitoria, el tratamiento de los desechos sólidos es integral, por consiguiente incluye el barrido, la disposición final, la recolección y transporte al relleno sanitario; en nuestro caso al ubicado en el Municipio de Usulután, por lo que a nuestro entender no hay disposición que contravenga la realización del barrido, ya que dicho servicio no se prestaba por falta de capacidad de la Municipalidad de poder realizar el servicio, por ello es que con la disposición transitoria se implementa el barrido como parte del manejo integral de desechos de este Municipio”.

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota de fecha 29 de enero de 2013, el alcalde municipal, manifestó que: Ya que la disposición contenida en el decreto legislativo, pretende dar una respuesta al tratamiento de los desechos sólidos, que incluye las cuatro fases del manejo integral de los residuos sólidos, es decir barrido, recolección, transporte y disposición final, en cumplimiento a la Ley de Medio Ambiente. De lo anterior expuesto no compartimos lo dispuesto por el equipo de auditoría, ya que la prestación del servicio se ha efectuado como proyecto al tenor de los Decretos Legislativos, el último decreto abarcada hasta el treinta de abril de dos mil doce, por lo que la municipalidad no incluye en la ordenanza de tasas el servicio de barrido, ya que al finalizar la disposición transitoria, se tendrá que disponer la incorporación del cobro del servicio de barrido, y los demás servicios que comprende el servicio de aseo de los Municipios.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios presentados por el Concejo Municipal, no desvanecen lo observado, ya que la deficiencia se refiere a que no se está cobrando por el servicio de barrido de calle porque no está considerado en la Ordenanza, y no a lo que pagó la municipalidad a las personas que barrieron las calles, por lo que es evidente que la municipalidad ha venido subsidiando el servicio de barrido de calle y nunca se preocupó por legalizar el cobro en la Ordenanza Municipal, debido a que el decreto esta en vigencia desde marzo de 2007, por lo que la deficiencia se mantiene.

2.- NO CONTARON CON AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA.

Verificamos que la municipalidad no contó con servicios de auditoría interna ni externa durante el período auditado, a pesar que los ingresos percibidos en el ejercicio 2011, fueron de \$ 945,453.07 (¢8,272,714.36) según el Estado de Rendimiento Económico al 31 de diciembre de 2011.

El artículo 106 del Código Municipal, establece: “Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia



orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio.

La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos."

El artículo 107 del Código Municipal, señala que: "Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales.

Los emolumentos del auditor externo e interno serán fijados por el Concejo, pudiendo los municipios contratar estos servicios profesionales en forma individual o asociada."

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal no contrató los servicios de auditoría interna y externa, a pesar que lo exigía la ley.

Esto da lugar a que la Administración no conozca la seguridad del sistema de control interno implementado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 10 de enero de 2013, el Concejo Municipal manifestó que: "En relación al presente hallazgo comunicado, por no contratar auditor interno ni externo por parte de la Municipalidad, es punto que hemos valorado como Concejo Municipal, en cuanto que las funciones realizadas por un auditor interno, se basa sobre hechos económicos y/o transacciones ya ejecutadas, ya que se programa y desarrolla procesos de auditoría para verificar las operaciones, procedimientos aplicados y sistema de registro y control. Como puede observarse, la auditoría formula recomendaciones sobre la gestión ya ejecutada. De igual manera es el trabajo de la Auditoría Externa, la cual inclusive su actuación es por períodos mayores a tres meses.

Tal afirmación se realiza con base a que una de las funciones de la Auditoría Interna es: **Realizar el control interno posterior**, evaluando la efectividad de los controles previos y concurrentes, aplicando las Normas Técnicas de Auditoría Gubernamental.

La función en comento, establece que evaluará la efectividad de los controles previos y concurrentes, aplicando las Normas Técnicas de Auditoría Gubernamental, **es decir que dentro de sus funciones no ejerce el control previo, ni concurrente**; todo lo contrario, examina y evalúa actividades y programas en los siguientes aspectos: las transacciones, registros, informes y estados financieros de las actividades ya realizadas, igual situación se presenta con la auditoría externa.

De lo anterior se puede percibir que la auditoría interna y externa realiza sus funciones con posterioridad a los hechos económicos que se han autorizado, para nosotros es más fiable realizar por nuestra cuenta la acción previa y concurrente a efectos de minimizar los riesgos inherentes a los procesos de autorización, análisis y ejecución de la gestión administrativa, financiera y operativa, por lo que consideramos que la unidad en si misma por la índole de su labor, no garantiza que hayan aspectos de control



administrativo, financiero y operativo que por la confianza depositada en un auditor sean identificados posteriormente y se haya incurrido en alguna deficiencia incumplimiento, que posteriormente sea observado por la auditoría efectuada por la Corte de Cuentas de la República.

Lo planteado en el párrafo que antecede, se basa en que conocemos que hay Municipios que cuentan con Auditoría Interna y con Auditoría Externa y son cuestionados y en algunos casos hasta reparados por auditorías ejecutadas por el ente contralor como es la Corte de Cuentas de la República.

En nuestra opinión consideramos que el control previo y concurrente efectuado por las unidades como, Tesorería, Contabilidad, UACI, Sindicatura, etc. Ha sido importante para minimizar los riesgos inherentes a cada dependencia y por ende a toda la administración municipal.

Por lo anterior expuesto, consideramos dar respuesta a las explicaciones y/o comentarios solicitados sobre la notificación, esperando sea valorado lo aquí expuesto".

Posterior a la lectura del borrador informe, mediante nota de fecha 29 de enero de 2013, el Alcalde municipal presentó los mismos comentarios antes expuestos.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios presentados por el Concejo Municipal son ambiguos y no desvanecen lo observado, ya que es evidente que la Municipalidad no conto con auditoria interna ni externa en el periodo de examen, en vista que no pusieron en práctica lo que exigen los preceptos legales, por lo que la deficiencia se mantiene.

3.- FALTA DE CONTROLES Y MISIONES OFICIALES EN EL USO Y DISTRIBUCIÓN DEL COMBUSTIBLE.

La Municipalidad adquirió combustible durante el período de examen por un monto total de \$47,416.54, el cual fue utilizado en vehículos, maquinaria y camiones Institucionales, según detalle:

Concepto	Monto
Combustible utilizado en vehículos	\$ 13,661.83
Combustible utilizado en una motoniveladora y dos camiones de volteo	\$ 33,754.71
Suma n	\$ 47,416.54

Observándose lo siguiente:

- a) El combustible utilizado en vehículos, carece de controles y misiones oficiales que justifiquen el uso y distribución del mismo.
- b) Y el combustible utilizado en la maquinaria y camiones, se verificó que los controles para la motoniveladora fue por medio de informes de trabajos diarios, los cuales carecen de la cantidad de combustible recibido; y para el caso de los

camiones no hay bitácoras y controles que justifiquen el uso y distribución de combustible.



El Art. 2 del Reglamento Para Controlar la Distribución de Combustible en Entidades del Sector Público, establece que: "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales del combustible."

El Artículo 3 del reglamento antes mencionado, establece que: "El auditor responsable de la Auditoría o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a) Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- c) Cantidad de combustible que recibe;
- d) Misión para la que utilizará el combustible;
- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- f) Fecha en que se recibe el combustible".

El artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo".

El numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal, establece que: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;"

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no se preocupó por extender las autorizaciones de las misiones oficiales a los funcionarios que hicieron uso de los vehículos municipales, y no implementaron controles (bitácoras e informes) que justifiquen el combustible utilizado en la maquinaria y camiones.

Esto da lugar a que el combustible pueda ser utilizado en actividades ajenas a la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota de fecha 03 de enero de 2013, el tesorero municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2012, manifestó que "En relación a lo solicitado, procedemos brindar los comentarios siguientes:



El control para el uso y distribución de combustible se efectuó; de tal forma que si el manejo en la entrega de combustible para los vehículos utilizados en el quehacer administrativo, se efectúa mediante ordenes de suministro autorizados por un funcionario(a) de la Municipalidad donde se autoriza la entrega especialmente al conductor del vehículo de la Municipalidad, los consumos proveídos por la estación de servicio para disposición de la Municipalidad se llena con el nombre de la Alcaldía, identificación del vehículo, la cantidad de galones autorizados y recibidos, la firma de la personas que lo recibe, la fecha del suministro, y se dispone conforme a lo establecido del consumo promedio del vehículo según los kilómetros que recorre por galón, al no contar con estación de servicio la entrega se hace por una cantidad mayor, en vista que al efectuarlo por recorrido, en algún momento podría enfrentar desabastecimiento y quedarse varado en el camino y no cumplir en algunos casos con misión de interés para el Municipio, generando inconvenientes y circunstancias inesperadas por el procedimiento establecido por lo que la entrega se realizaba en función de la existencia del tanque del automotor desde luego se le medía el rendimiento en kilómetros del vehículo por galón, agregando que las unidades solo se empleaban para actividades propias de la Municipalidad, por consiguiente consideramos que si se tenía un control sobre el uso del combustible para los fines propios de la institución, Por lo que solicitamos se valore la explicación aquí expuesta, y se dé como evacuada lo observado a nuestro Concejo Municipal.”

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota de fecha 29 de enero de 2013, el alcalde municipal, manifestó que: “Sobre este aspecto vamos a exponer lo siguiente: que la Municipalidad actuante llevó su controles adecuados para la distribución y uso de combustible, y en la que se elaboraron los documentos de conformidad a lo solicitado en el reglamento, detallando el consumo de combustible, el kilometraje recorrido, y el destino de la misión, incluyendo el nombre y firma de la persona que recibía el combustible, en este caso el motorista. Lo que difiere en este caso es el formulario implementado para la entrega, ya que es una especie de vale, donde aparece lo solicitado por el reglamento en el artículo 3. En cuanto al consumo de combustible en la maquinaria y vehículos de carga, estos registraban el consumo diario en el reporte diario de trabajo lo que demuestra que se llevó control para la distribución y uso de combustible. Además no se ha inobservado el numeral 4 del artículo 31 del Código Municipal, en se procuró usarlo eficientemente, evitando el despilfarro, y empleado para los fines para lo que fue presupuestado.

Por lo expuesto consideramos dar respuesta a la observación, esperando sea tomada en cuenta y desvanecida la condición, relevando de toda responsabilidad a nuestro Concejo Municipal.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios presentados, no desvanece la deficiencia, ya que la administración no manejo control en el uso y distribución de combustible, ni se emitieron las respectivas misiones oficiales; es importante mencionar que el concejo no presentó controles como lo manifiestan en los comentarios de la Administración, ni tampoco las misiones oficiales, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

4.- APORTES REALIZADOS.

La Municipalidad en el periodo de examen realizó aportes económicos por un monto total de \$4,171.14, en diferentes conceptos a instituciones y personas particulares, sin anexar la documentación de respaldo respectiva, según detalle:



No.	DESCRIPCIÓN	MONTO	OBSERVACIÓN
3	Comprobante Único de Cobro de SERTRACEN No. 1032264 de fecha 06 de marzo de 2012, a nombre del Sr. Carlos Mario Orellana Alejo, por pago de Esquila de tránsito. Pagado con cheque 01392 de fecha 27 de febrero de 2012. Fondo Común.	\$ 57.14	Según comprobante contable No. 1/0564 de fecha 27 de febrero de 2012; la erogación consistió en una colaboración a la Unidad de Salud por pago de infracción de tránsito
4	Recibo simple a nombre Miguel Ángel Valencia Solano, por el servicios musicales con la presentación de la Sonara Dinamita para la realización del festival musical por la paz y la convivencia armónica, celebrado el día siete de marzo de dos mil doce, pagado con cheque 01410 del 07/03/2012 Fondo Común.	\$ 2,200.00	No se encontró el contrato; no existe evidencia documental y de la necesidad de que el evento se realizara con una orquesta internacional.
5	Facturas Nos. 1055 y 19907 emitidas por la empresa Gracias a Dios, por la compra de 154 metros de cerámica turquesa verde, 22 Bolsas de Pegamix, 100 separadores y 5 Bolsas de porcelana y 10 bolsas de cemento cessa, Para el proyecto: Reconstrucción de piso de edificio de Iglesia del Cantón Los Horcones como monumento histórico.	\$ 1,514.00	Proyecto ejecutado en propiedad privada, y la Iglesia del Cantón Los Horcones no es monumento histórico.
7	Recibo a nombre de José Benito Mauricio en concepto de colaboración para la reparación del carro patrulla EQ. 05-2666 de la Policía Nacional Civil de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, lo cual detallo a continuación. Silbín \$279.72, Parrilla \$ 50.00, Bomper: \$ 70.28, pagado con cheque 01440 del 10 de abril de 2012.	\$ 400.00	No se encontraron las facturas que compruebe la compra de los repuestos mencionados.
	SUMAN	\$ 4,171.14	

El artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrende, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."

El numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal, establece que: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;"

Los párrafos primero y segundo del Art. 105 del Código Municipal, establece que: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.



Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados y los o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones.

La deficiencia se originó al descuido del Concejo Municipal en autorizar los gastos y no haberse preocupado en exigir la documentación de respaldo respectiva.

Esto da lugar a que los fondos sean utilizados en fines distintos y que las erogaciones carezcan de transparencia.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota de fecha 03 de enero de 2013, el tesorero municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2012, manifestó que "Al respecto de esta observación a usted con el debido respeto expongo: Que en relación a los aportes que hace referencia; la Municipalidad en vista de las peticiones efectuadas por las personas e instituciones, acordó acompañar las diferentes actividades, eventos o sucesos acontecidos en la jurisdicción del Municipio, en cuanto a la objeción de que no se anexo la documentación de respaldo respectiva de los aportes realizados, el concejo municipal consideraba que en vista de que las actividades, sucesos o eventos, tenían connotación pública y era del conocimiento de las comunidades de su entorno, no ameritaba exigir la liquidación de las erogaciones realizadas con los aportes efectuados. En cuanto a los aportes referidos estamos presentando documentos de entrega y/o liquidación que soportan las erogaciones realizadas referenciadas con el Numero del Hallazgo y el numero señalado para cada aporte, cabe aclarar que por motivos de los festejos de navidad y de fin de año, no se han logrado coleccionar toda la documentación correspondiente, pero estamos realizando nuestro trabajo para desvanecer la condición reportada."

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota de fecha 29 de enero de 2013, el alcalde municipal, presento documentación, la cual fue analizada, según el cuadro plasmado posteriormente.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Después haber analizado los comentarios y documentación presentada, de la deficiencia original se desvanece 8 numerales de 12 que contenía la observación inicial, por lo que la condición de los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 fue superada por un monto de \$4,979.72; no así la deficiencias de los numerales 3, 4, 5 y 7 por un monto de \$ 4,171.14; se mantiene

5.- FODES 25 % UTILIZADO INADECUADAMENTE.

Verificamos que el Concejo Municipal otorgó dos becas a estudiantes para que realizaran estudios en la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", y comprobamos que no existe normativa interna que regule el otorgamiento; así mismo se comprobó que las erogaciones fueron realizadas con recursos del FODES 25% hasta por la cantidad de \$4,857.00 utilizando de forma indebida dichos fondos.



El Art. 10 del Reglamento de la Ley FODES, establece que: "Del saldo que resulta del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio."

El Art. 57 del Código Municipal, establece que: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El inciso primero del Art. 105 del Código Municipal, establece que: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República."

El artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrende, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."

La deficiencia se originó al descuido del Concejo Municipal en autorizar este gasto con recursos FODES 25%.

Esto da lugar que los recursos del FODES 25% sean utilizando en fines distintos a lo que permite la Ley.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 03 de enero de 2013, el tesorero municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2012, manifestó que "Sobre lo anterior se efectuó en base a que los fondos destinados para dicha erogación son Fondos FODES, el cual es una transferencia que debe utilizarse para el Desarrollo Económico y Social, por consiguiente al tener disponibilidad y en vez de utilizar el FODES 75% a la formación de capital humano, se empleó del 25%, lo anterior considerando el Desarrollo Humano una parte vital para el Desarrollo del Municipio, que está contemplado en las disposiciones de presupuesto municipal como una área donde se debe invertir, preponderando el desarrollo humano, adhiriendo a la política nacional de juventud y lo relacionado a la búsqueda de oportunidades para jóvenes que tienen aspiraciones de una formación superior. Lo anterior ha sido posible tomando en consideración el buen uso que se ha hecho, en primer lugar que con los recursos recibidos producto de la prestación de los servicios públicos, se ha podido cubrir con los mismos las erogaciones correspondientes a los costos de los servicios municipales, por parte de la Municipalidad cancelando erogaciones de funcionamiento con los recursos recibidos producto de los servicios prestados, ha permitido efectuar inversión en este caso en capital humano, La ley define para que debe emplearse el 25% del FODES, pero ello no limita realizar erogaciones de tanta importancia como lo son las becas para estudiantes interesados en la formación superior no universitaria, ya que esto contribuye directamente a un verdadero desarrollo de la persona, de sus capacidades, asimismo se convierte en un agente de cambio, tanto en la aplicación de sus conocimientos en la disciplina que se ha preparado. Otro elemento que prevaleció para que el Concejo Municipal realizara el programa de becas es porque como parte del Desarrollo Económico del Municipio se busca potenciar el sector de la agricultura y la ganadería, un segmento de la economía que nuestra población se dedica con mucho sacrificio, y preparar recurso humano es para contribuir a que los técnicos formados de la ENA contribuyeran con sus conocimientos a mejorar las formas de producción iniciando en sus comunidades de origen y así sucesivamente incorporándose con los productos a realizar una alianza que permita desarrollar a este sector muy apreciado por los que se dedican a ambos rubros de producción. En nuestra opinión no debería ser una barrera para invertir, ya que el espíritu de creación del FODES por el legislador es ser el FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, el espíritu del FODES es el sustento de lo planteado en el párrafo que antecede, para dar respuesta a lo observado por el equipo de auditoría.

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota de fecha 29 de enero de 2013, el alcalde municipal, proporciono los mismos comentarios descritos en el párrafo anterior.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios proporcionados por la administración, no desvanece la deficiencia, ya que el comentario es ambiguo, sin embargo el FODES son fondos específicos que ya está definido por ley en que deben utilizarse, por lo que la deficiencia se mantiene.

6.- BIEN NO ENCONTRADO.

Según acta parcial concerniente a bienes muebles anexas al Acta de Entrega del 01 de mayo de 2012, determinamos que el Concejo que actuó hasta el 30 de abril de 2012, no entregó 90 sillas plásticas, así:



CONCEPTO	Cantidad de Sillas	Monto
Sillas plásticas compradas a Centro Plástico según factura No. 04905 de fecha 20 de junio de 2011, a razón de \$5.90 cada silla	225	\$ 1,327.50
COMPARACIÓN: Silla plásticas entregadas, según acta parcial de Bienes Muebles, anexa al Acta de Entrega del 01 de mayo de 2012.	135	\$ 796.50
Sillas no entregadas:	90	\$ 531.00

El artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrende, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."

El numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal, establece que: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;"

Los párrafos primero y segundo del Art. 105 del Código Municipal, establece que: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones."

La deficiencia se originó al descuido del Concejo Municipal en no implementar controles sobre los bienes.

Esto da lugar a que los bienes se extravíen y no se determine responsables, afectando directamente el patrimonio de la institución.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota de fecha 03 de enero de 2013 el tesorero municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2012, manifestó que: sobre lo anterior procedemos a explicar que la diferencia obedece a una confusión a la hora de hacer el conteo entre los que recibieron y los que entregaron, porque las sillas habían sido conjuntadas antes de la entrega, pero consideramos que antes de esa fecha fueron prestadas para alguna actividad realizada dentro del Municipio, las cuales no fueron devueltas antes del treinta de abril de 2012, situación que ha generado la diferencia reportada, por lo que haremos remembranza a quienes y donde le fueron facilitadas una cantidad similar a la que hace la diferencia, por lo que al tenerlas haremos la entrega respectiva a la institución y solventar la observación aquí comunicada.

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota de fecha 29 de enero de 2013, el alcalde municipal, presentó los mismos comentarios antes mencionados.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios emitidos por la administración ratifican la deficiencia, sin embargo al momento de la elaboración del informe, no existe evidencia que demuestre que las sillas fueron entregadas al Concejo Municipal de turno. Por lo que la deficiencia se mantiene.

7.- INCONSISTENCIAS EN SERVICIOS ADQUIRIDOS.

La Municipalidad adquirió revistas y publicaciones por la cantidad de \$3,380.00, observándose que contienen propaganda con fines personales y políticos, debido a que estos presenta fotografías del Alcalde Municipal, candidatos a diputados, director departamental partidario de Usulután, y símbolo político, así:

No. Factura y fecha	Cheque No.	Concepto	Fondo	Valor	OBSERVACIÓN
0040 del 21/11/2011	1296	Facturas emitidas por Grupo Nueva Imagen, por la publicación de 2 páginas a Full Color en Periódico Nueva Imagen Edición 51	Fondo Municipal	\$ 1,000.00	En la Publicación se promovían la imagen del titular.
0059 del 27/12/2011	1317	Facturas emitidas por Grupo Nueva Imagen, por la elaboración de 2000 impresos para la clausura del año 2011	Fondo Municipal	\$ 1,130.00	No presentaron la evidencia respectiva del trabajo pagado, ya que la publicación presentada por la administración corresponde a septiembre de 2010.
11213 y 11264 de fechas		Facturas emitidas por Innovaciones Digital S.A de C.V. por la cancelación			Observando que la revista contienen propaganda con fines partidistas, como lo son: nombres y fotografías del alcalde municipal, candidatos a diputados por



25/11/2011 y 29/11/2011	4 y 6	de 500 revistas para fiestas patronales.	FODES 75%	\$ 1,250.00	Usulután y departamental de partido político y símbolos del partido de oposición.
			TOTAL	\$ 3,380.00	

El Art. 57 del Código Municipal, establece que: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El Art. 105 del Código Municipal, establece que: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un periodo de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones.

Los archivos de documentación financiera son propiedad de cada municipalidad y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes sino con orden escrita del Concejo Municipal."

El numeral 11 del Art. 31 del Código Municipal, establece que: "Son obligaciones del Concejo: Prohibir la utilización de bienes y servicios municipales con fines partidarios, así como colores y símbolos del partido gobernante tanto en muebles o inmuebles propiedad municipal, ni permitir al personal y funcionarios de la municipalidad participar en actividades públicas partidarias cuando se encuentre en el desempeño de sus funciones;"

El artículo 7 párrafo segundo de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o del Municipio, emitidas por el Tribunal de Ética Gubernamental, Publicadas en el D.O. N° 87 Tomo N° 383 del 14 de mayo de 2009, establece que: "Los recursos del Estado y del Municipio no deben ser utilizados para fines personales, particulares, políticos, ni para actividades de carácter proselitista".

El ultimo inciso del Art. 12 del Reglamento la Ley del FODES, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".



La deficiencia se originó por descuido del Concejo Municipal en autorizar la elaboración de revistas con contenido político.

Esto genera que los recursos financieros sean utilizados inadecuadamente y en fines distinto al quehacer institucional.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota de fecha 03 de enero de 2013 el tesorero municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2012, manifestó que "en relación a lo señalado en este hallazgo, no aceptamos el señalamiento en vista de que la publicación se da dentro del marco de los festejos patronales del Municipio, y como tal contiene todo lo relacionado al programa de las fiestas patronales, así como aspectos de la vida cotidiana del Municipio, en cuanto a que aparece el nombre y la fotografía del señor alcalde, es procedente ya que el envía un mensaje de acercamiento, ofrece los festejos, así como invita a los pobladores a participar de todos los eventos programados, esto lo realiza en su calidad de presidente del Comité de Festejos Patronales, asimismo la aparición de las fotografías y mensajes de los diputados y otros, corresponde a un saludo al Municipio en ocasión de celebrar sus festejos patronales, no se lee ninguna manifestación de intención de hacer proselitismo, como el solicitar el voto para ellos; o inducir al voto para el Alcalde de Turno, por consiguiente el programa (revista para los auditores), no tiene ninguno elemento que dé pie para señalar que contiene propaganda proselitista, por consiguiente no encaja la obligación que establece el numeral 11 del Artículo 31 del Código Municipal donde le establece al Concejo prohibir la utilización de bienes y servicios municipales con fines partidarios; así como colores y símbolos del partido gobernante tanto en muebles o inmuebles propiedad municipal. Tampoco se incumple lo dispuesto en el artículo 7 inciso Segundo de las políticas de uso racional de los recursos del Estado o del Municipio, emitidas por el Tribunal de Ética Gubernamental, Publicadas en el Diario Oficial No. 87, Tomo No. 383 del 14 de Mayo de 2009.

En relación a lo señalado en este hallazgo, se hace del conocimiento del Equipo de Auditoría, que las revistas y los boletines fueron elaboradas para dar a conocer el informe de rendición de cuentas preparado por la Municipalidad con la asistencia técnica de la Consultora C.RECAM, S.A. de C.V., consultoría auspiciada por el Fondo de Inversión para el Desarrollo Local (FISDL), bajo el convenio con la Municipalidad dentro del Programa Comunidades Solidarias (CS). Para el logro de los objetivos del programa se ha definido cuatro ejes estratégicos de intervención: Eje 1 Capital humano, Eje 2 Infraestructura social básica, Eje 3 Generación de ingreso y Eje 4 Gestión Territorial. El programa distingue dos intervenciones: Comunidades Solidarias Urbanas (CDU) y Comunidades Solidarias Rurales (CSR). Es precisamente en el Eje 4 Gestión Territorial, donde el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), interviene, a través de la línea estratégica del fortalecimiento institucional municipal para la gestión de dicho Programa tanto a nivel rural como urbano; así como el fortalecimiento de la participación ciudadana y la inclusión social. Y para evidenciar en que consistió el trabajo pagado; se acompaña una revista, un boletín.

Asimismo para demostrar el proceso seguido hasta la realización del evento público de Rendición de cuentas, se anexa al presente el informe No. 2 del proceso de la

"Contratación de Servicios de Consultoría para Capacitación y Asistencia Técnica para el Proceso de Rendición de Cuentas, Municipio de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, código 240240" y cinco fotografías del evento de rendición de cuentas efectuado en la Casa Comunal de esta población referenciado como HPA 4-4/1 y HPA 4-4/2.



Con lo anterior expuesto y documentación se da por evacuada la observación a las que nos estamos refiriendo.

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota de fecha 29 de enero de 2013, el alcalde municipal, proporcionó los mismos comentarios planteados en el primer párrafo de los comentarios de la administración.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentación presentada referente a la deficiencia, desvanece parcialmente lo observado inicialmente por \$4,562.50; desvaneciendo el monto pagado de \$1,182.50 por revistas y boletines que se refieren a Rendición de Cuentas de la Gestión del año 2011, lo cual modifica el monto observado, el cual asciende a \$3,380.00, ya que los programas de fiestas patronales, contienen propaganda con fines personales y políticos, y simbología de un instituto político, lo cual promovían la imagen del titular y de los candidatos a diputados; en cuanto a las publicaciones del periódico Nueva Imagen en páginas 06 y 07, en la Publicación se promovían la imagen del titular, y lo que concierne al pago de 2,000 impresos, la administración no presentó el trabajo realizado, ya que lo que presentó fue una publicación de septiembre de 2010, por lo que la deficiencia se mantiene por un monto de \$3,380.00.

8.- PROYECTOS EJECUTADOS NO LIQUIDADOS CONTABLEMENTE.

Verificamos que el Estado de Situación Financiera en los subgrupos: 251 Inversiones en Bienes Privativos y 252 Inversiones en Bienes de Uso Público al 30 de abril de 2012, refleja un monto total de \$ 520,838.09 en las cuentas Costo Acumulados de la Inversión, por no haberse liquidado contablemente los proyectos finalizados, así:

Código	SUBGRUPO / CUENTA CONTABLE	SALDO
251	INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS	
251 91	COSTO ACUMULADO DE LA INVERSIÓN	\$ 7,345.00
252	INVERSIONES EN BIENES DE USO PUBLICO	
252 91	COSTO ACUMUMULADO DE LA INVERSIÓN	\$ 513,493.09
	SUMAN	\$ 520,838.09

Los literales a), b) y c) del Artículo 104 del Código Municipal establece que: "El municipio está obligado a:

- a) Implementar el sistema de contabilidad de acuerdo con los requerimientos de control e información interna y dentro del marco general que se establezca para la contabilidad gubernamental;
- b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio;



- c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto define la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República; y

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado en la Norma C.2.6 referente a la Inversiones en Proyectos, establece:

1. Costo y aplicación en los proyectos

Los desembolsos imputables a proyectos o grupos de proyectos deberán registrarse según la naturaleza de la operación y en armonía con los objetos específicos de la clasificación presupuestaria de egresos.

El costo contable de los proyectos o programas estará conformado por todos aquellos desembolsos inherentes a éstos. Las adquisiciones de bienes muebles o inmuebles de larga duración con cargo a proyectos, que al finalizar la ejecución quedarán formando parte de los recursos institucionales, incrementarán anualmente el costo contable en el monto de la depreciación de dichos bienes.

El costo contable de los proyectos que por sus objetivos o características no están destinados a la formación de un bien físico final, como aquellos relacionados con obras en bienes de uso público, deberán aplicarse a GASTOS DE INVERSION contra la cuenta de complemento respectiva, simultáneamente con la contabilización del hecho económico.

Al 31 de diciembre de cada año, el costo contable deberá trasladarse a la subcuenta COSTO ACUMULADO DE LA INVERSION de cada proyecto, excepto las cuentas que representan las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles de larga duración, las cuales tendrán el saldo acumulado hasta que se liquide contablemente el proyecto respectivo.

2 Liquidación de los Proyectos,

Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de datos Contables", Agrupación por tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable.

Los proyectos cuyo objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles, destinados a la actividad institucional, deberán traspasarse a INVERSIONES EN BIENES DE USO por el valor de costo contable acumulado.

Los proyectos cuyo objetivo no es la formación de un bien físico o corresponda a obras en bienes de uso público, deberán ajustarse contablemente contra la cuenta de complemento que registre los costos traspasados a GASTOS DE GESTIÓN.

Los bienes muebles o inmuebles adquiridos con cargo a proyectos que, al término de éstos, incrementan los recursos institucionales, deberán ser traspasados a las cuentas de INVERSIONES EN BIENES DE USO, respectivas, por el valor de adquisición actualizado menos la depreciación acumulada.

El proyecto que no llegue al término de la ejecución de acuerdo con resolución de las autoridades competentes y no se proyecte reiniciar en fecha futura, deberá ser sometido al proceso de liquidación contable correspondiente....



La deficiencia se originó al descuido de la Contadora Municipal en no haber realizado las liquidaciones contable de los proyectos.

Esto da lugar a que los estados financieros presentan cifras erróneas

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota de fecha 03 de enero de 2013 el tesorero municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2012, manifestó que: "...los valores acumulados en los subgrupos antes descritos, no pudieron ser liquidado al 30 de Abril de 2012, por la razón de que los proyectos que suman dicha cantidad, a dicha fecha aún tenían saldos en las cuentas de disponibilidades, lo que conlleva a plantear que financieramente no estaban liquidados a la referida fecha, por lo que contablemente para proceder a la liquidación de los proyectos según la Unidad de Supervisión en los procedimientos establecidos en el manual de Asesoría para la liquidación de proyectos, señala que antes de proceder a la liquidación de los proyectos que han finalizado físicamente, debe inicialmente asegurarse que los saldos de disponibilidades estén a cero, si se encontrare que hay compromisos del proyecto pendientes de pago, debe procederse a saldarlos y así sucesivamente hasta que las cuentas queden a cero, asimismo previo a todo procedimiento deben elaborarse las conciliaciones contables a efecto de asegurarse de que no se encuentren cuentas con cantidades diferentes a los que refleja Estado de Situación Financiera, algunas proyectos tenían saldo de impuesto de renta retenido pendientes de pago, de las cuales se intentó cancelar; prueba de ello es que se elaboraron los cheques, pero los bancos declinaron recepcionar los pagos. Otra condición es que las operaciones fueron cerradas hasta el treinta de abril de dos mil doce, lo que no permitió contar con el tiempo suficiente para llegar a la liquidación contable de los proyectos que a juicio de la auditoría debieron ser liquidados."

Expuestas las razones que propiciaron la no liquidación de los costos acumulados; espero haber dado respuesta al hallazgo comunicado.

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota de fecha 29 de enero de 2013, el alcalde municipal, manifestó que: ".....Al tener saldos en las cuentas de los proyectos, es improcedente liquidarlos, para evidenciar lo anterior, se anexa al presente copia de las disponibilidades donde aparece los saldos de proyectos liquidados físicamente, pero no financieramente, por consiguiente, no se podía liquidar tal como lo dispone la Dirección de contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios proporcionados no desvanecen la observación, debido a que la contadora no presento evidencia documental que demuestre haber realizado las liquidaciones, de los proyectos, por tanto la deficiencia se mantiene.

9.- PAGO DE AGUINALDO POR SERVICIOS PROFESIONALES.

Verificamos que el Concejo Municipal contrató a partir de octubre de 2011 a abril de 2012 los servicios del Asesor Municipal por un salario mensual de \$960.00, determinándose que se pagó indebidamente un monto de \$960.00 en concepto de

prima de aguinaldo por servicios de asesoría en el ejercicio 2011, observándose las siguientes inconsistencias:



El contratado no tenía derecho a recibir el aguinaldo, debido a las siguientes condiciones:

- ✓ El contratado no presta servicios personales a la municipalidad sino servicios profesionales, por lo que no se considera empleado o servidor público.
- ✓ El contratado no cumple con la Semana Laboral establecida en el Reglamento Interno de Trabajo el cual deben cumplir todos los trabajadores municipales. Fue contratado para asistir cuatro días por semana para realizar los trabajos contratados, según acuerdo municipal.
- ✓ Del salario devengado, solo se le aplicó la retención del 10% del Impuesto Sobre la Renta.
- ✓ En el contrato celebrado, se denomina "EL CONTRATADO", no empleado municipal.
- ✓ No existe evidencia de la asistencia y permanencia del contratado, ya que no se encontró el libro de asistencia correspondiente al ejercicio del examen.

El Contrato de Servicios Personales de Asesoría de fecha 29 de septiembre de 2011, establece: Las siguientes Cláusulas:

En Cláusula SEGUNDA, Clase de Trabajo, establece que: "El contratado se obliga a prestar sus servicios de asesoría para las diferentes unidades organizativas en el área administrativa, financiera y contable durante el periodo de Octubre de dos mil once a Abril de dos mil doce. El contratado se compromete a cumplir con las obligaciones contraídas a satisfacción del contratante, realizando el trabajo conforme a los términos de éste contrato."

En Cláusula TERCERA, Lugar de Prestación de los Servicios, establece que: "Lugar de Prestación de los Servicios. El contratado prestará sus servicios en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de ésta población"

En Cláusula CUARTA, Responsabilidad del Contrato, literal r), establece que: "Asistir cuatro días por semana al desempeño de sus labores y cuando fuere necesario aportar más tiempo del contrato"

Cláusula SEPTIMA, Monto y Forma de pago, establece que: "El contratante pagará al contratado durante la vigencia del contrato la cantidad de NOVECIENTOS SESENTA DOLARES (\$960.00) por cada mes; de los cuales se le deducirá el 10% de Impuesto sobre la renta, las que serán canceladas por el Tesorero de la Municipalidad en la fecha indicada por la Administración tributaria."

El Art. 3 del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad de San Francisco Javier, establece que: "En el texto del presente Reglamento Interno de Trabajo El Concejo Municipal se denominará "LA MUNICIPALIDAD" y al personal de la misma "EMPLEADOS".



El segundo párrafo del Art. 15 del mismo Reglamento establece que: "La semana laboral diurna no excederá de treinta y cinco horas."

El Art. 80 del mismo Reglamento establece que: "El Municipio está obligado a dar a sus empleados en concepto de Aguinaldo una prima por cada año trabajado..."

El Artículo 43 del Reglamento Interno de Trabajo, establece que "La asistencia y permanencia de los empleados en el desempeño de sus labores será controlada en la forma y por los medios que la Municipalidad considere adecuados a cada lugar de trabajo: reloj marcador o libro de control de entrada y salida."

El Art. 6 de las Disposiciones General del Presupuesto de la Municipalidad establece que: "El gasto ilegal hace responsable a los miembros que lo aprobaren, por el pago indebido. Y el Art. 12 de las mismas Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad, establece que: La Jornada laboral para personal de esta Alcaldía será de lunes a viernes de ocho a las doce horas y de las trece horas a las dieciséis horas,

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal autorizó el pago de aguinaldo al Asesor Municipal

Esto da lugar a que las erogaciones carezcan de Legalidad y transparencia.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota de fecha 03 de enero de 2013, el tesorero municipal que actuó hasta el 30 de abril de 2012, manifestó que: "Procedemos a manifestar que la observación comunicada no procede ya que manifiestan que no hay acuerdo municipal sobre el incremento, ni modificación, en relación a lo manifestado de la falta de acuerdo municipal, el Concejo Municipal si emitió acuerdo para la modificación del contrato y el incremento en la remuneración, dicho acuerdo fue emitido con fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, para evidenciar lo anterior se anexa copia de certificación del acuerdo numero 32 emitida con fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, entregada a mi persona por lo que con la certificación que se agrega al presente escrito se subsana la condición planteada, en cuanto a la prima de aguinaldo, se encuentra incorporado en el contrato, de acuerdo a la remuneración percibida durante el mes que antecede al mes de diciembre de dos mil once, el acuerdo para el periodo de enero a abril de dos mil doce, está contemplado en el acuerdo número 32 del veintiuno de septiembre de dos mil once, en cuanto a los controles de asistencias que justifiquen lo observado, manifestamos que no es posible evidenciar la asistencia por ese medio ya que como ustedes mismos mencionan en la observación, que no se encontró el libro de asistencias correspondiente al ejercicio del examen, pero como muestra de la asistencia, se efectuaban reportes dirigidos al señor alcalde detallando las actividades realizadas durante el tiempo de permanencia en la institución por lo que como parte de respaldo de las actividades realizadas, se agrega al presente escrito reportes mensuales de las actividades realizadas entre las que además de brindar asesoría a las diferentes unidades administrativas, como al Concejo Municipal, Alcalde Municipal realizaba muchas actividades de gran importancia para la Municipalidad como la revisión de carpetas técnicas, donde reportaba observaciones para hacerlas llegar al formulador, elaboraba términos de referencias para procesos de contratación,



asesoraba en los procesos de evaluación de ofertas, así mismo procedía analizar en detalle el proceso de evacuación para dar el visto bueno al acta de evaluación, elaboraba los contratos, contribuía a definir las inversiones haciendo mención de las disposiciones legales a cumplir, como evidencia de lo anterior se presenta el reporte de las actividades realizadas de octubre de 2011 abril de 2012, asimismo se agrega copia del contrato para el periodo uno de octubre de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce. Por lo que con los comentarios aquí emitidos como la documentación que se incorpora consideramos dar por desvanecido el hallazgo comunicado a nuestro Concejo Municipal, por lo que en nuestra opinión se ha sustentado las erogaciones realizadas con las evidencias que acompañan a las presentes explicaciones."

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota de fecha 29 de enero de 2013, el alcalde municipal, manifestó que: ".....cabe agregar que el contrato señala cuatro días a la semana pero en realidad se laboran los cinco días de la semana laboral, inclusive el día sábado para poder dar atención a los aspectos administrativos del proyecto de pavimentación de la Calle Principal. Y por último no se puede establecer el pago de aguinaldo como indebido en razón que está establecido en la cláusula Decima Segunda Literal C; del contrato celebrado entre el señor alcalde en representación del Concejo Municipal y el servidor que efectuó labores de asesoría, además porque existe evidencia del trabajo realizado, y en cuanto a la asistencia se resalta en el párrafo que antecede por qué no se puede evidenciar la asistencia y es por no encontrarse el libro de asistencia.

Por lo que con los comentarios aquí emitidos como la documentación que se incorpora consideramos dar por desvanecido el hallazgo comunicado a nuestro Concejo Municipal, por lo que en nuestra opinión se ha sustentado las erogaciones realizadas con las evidencias que acompañan a las presentes explicaciones."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y evidencia presentada, no desvanecen el pago realizado en concepto de aguinaldo, ya que la contratación se refiere a servicios profesionales y los reportes de trabajo mensual realizados por el Contratado, justifica que el profesional realizó el trabajo para el cual fue contratado; sin embargo posterior a la lectura del borrador el alcalde solamente proporcionó comentarios, sin anexar documentación al respecto; a pesar que el contrato establecía el pago de aguinaldo, este es indebido por tratarse de servicios profesionales, por lo que la deficiencia se mantiene.

10.- FODES 75 % UTILIZADO EN SALARIOS Y ALIMENTACIÓN.

Verificamos que el Tesorero Municipal efectuó de la cuenta del FODES 75% erogaciones por un monto total de \$36,508.80, para pagos de salarios, aportaciones patronales y alimentos durante el periodo examinado; utilizando inadecuadamente los recursos FODES, según detalle:

No	Proyecto Ejecutada	Conceptos	Monto cancelado	COMENTARIO
1	Mantenimiento y Reparaciones de calles y caminos del	Pagos de salarios		El proyecto fue ejecutado durante todo el periodo examinado; determinándose



	Municipio— primera y segunda etapa, por el periodo del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.	al motorista de la Motoniveladora propiedad de la Municipalidad.	\$ 13,523.80	que el motorista labora para la municipalidad desde el año 2005 y todavía se encuentra laborando, por lo que este tipo de contratación es de carácter permanente, debido a que goza de las prestaciones de Ley (ISSS y AFP'S).
2	Proyecto Apoyo alimenticio diario a personas de la tercera edad del Casco Urbano.	Pagos de alimentación durante el periodo del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.	\$ 22,985.00	Dicho pago se considera improcedente del FODES 75%, ya que este tipo de proyectos no está orientado al desarrollo de infraestructura, ni adquisición de mobiliario, ni funcionamiento de programas de salud.
Total			\$ 36,508.80	

El artículo 5 de la Ley FODES establece que: “Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local.”



El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece en el Art. 10, que: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio.

El Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, publicará mensualmente en dos periódicos de mayor circulación nacional, las asignaciones transferidas a los municipios" El Artículo 31 del Código Municipal en el numeral 4 de las obligaciones del Concejo Municipal establece que: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;"

La deficiencia se originó al descuido del Concejo Municipal en autorizar realizar las erogaciones del FODES 75% sin considerar lo que establecen los preceptos legales.

Esto da lugar a que el FODES 75 % sea utilizado en fines distintos a lo que permite la ley, y que se disminuya la inversión en proyectos de infraestructura.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 3 de enero de 2013, el Alcalde Municipal manifestó que: en relación a los sueldos cancelados durante el año 2011 al 30 de abril de 2012 al señor David Flores Ponce; en su desempeño como operador de la Moto niveladora de la Municipalidad destinada para los proyectos: Mantenimiento y Reparación de Calles y Caminos I y II Fase 2011, hasta Abril de 2012 en la que manifiestan en su comentario que su condición laboral es de carácter permanente por el hecho de brindarle las prestaciones Previsionales y de Seguridad Social, en este caso en particular diferimos con la auditoria el señalamiento que por el pago del Seguro Social y de la AFP'S lo conviertan en permanente, no es procedente; ya que dicha persona responde y labora para el Proyecto en caso que por alguna razón hubieren situaciones de no poder continuar con el proyecto; el también no continuaría porque él está contratado solo para



el proyecto, por lo que no se puede asociar, ni calificar tal condición laboral de permanente.

Ahora bien ¿por qué se le cubre el Seguro Social y lo concerniente al Fondo de pensiones?, la respuesta es porque el realiza labores peligrosas, contempladas en el Artículo 106, inciso 1º y literal d del Código de Trabajo, el cual se incorpora a continuación:

El Art. 106.-Son labores peligrosas las que puedan ocasionar la muerte o dañar de modo inmediato y grave la integridad física del trabajador. Estimase que el peligro que tales labores implican, puede provenir de la propia naturaleza de ellas, o de la clase de materiales que se empleen, se elaboren o se desprendan, o de la clase de residuos que dichos materiales dejen, o del manejo de sustancias corrosivas, inflamables o explosivas, o del almacenamiento que en cualquier forma se haga de estas sustancias. Considérense labores peligrosas, por ejemplo las siguientes: d) Las construcciones de todo género y los trabajos de demolición, reparación, conservación y otros similares;

Por la naturaleza del trabajo que ejerce está expuesto a accidentes de trabajo, Que pasaría si se diera un accidente laboral con consecuencias nefastas para el trabajador, la Municipalidad representada por el Concejo Municipal, estarían en grave problemas que pudieran derivar en responsabilidades civiles y en el peor de los casos de tipo penal por no tener asegurado a dicha persona. El operador de la Moto niveladora no tiene contrato de carácter indefinido; inicialmente se le contrataba para un periodo de cada tres meses y después cada año en el mes de Enero firmaba un nuevo contrato que lo vincula con la Municipalidad en razón del proyecto, el no realiza otra actividad, al no continuar el proyecto hasta ahí llegaría su vínculo laboral por el que fue contratado, el comentario que realiza la auditoria en el presente caso no corresponde, y para ello traemos a cuenta el Artículo 3 de la Ley del Seguro Social que reza lo siguiente:

Art.3.- El régimen del Seguro Social obligatorio se aplicará originalmente a todos los trabajadores que dependan de un patrono, **sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule** y la forma en que se haya establecido la remuneración. Podrá ampliarse oportunamente a favor de las clases de trabajadores que no dependen de un patrono.

El espíritu del texto del Artículo Tres no establece la condición de permanente para su aplicación, al definir y se resalta el texto: sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule.

El Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social establece:

Art. 1.- Están sujetos al régimen del Seguro Social todos los trabajadores que prestan servicios remunerados a un patrono, en los términos que establece el inciso primero del Art. 3 de la Ley del Seguro Social.

Y para reforzar lo anterior nos remitimos al Catálogo de Cuentas y Manual de aplicación de la Contabilidad Gubernamental, clasificación presupuestaria de egresos: 51 Remuneraciones

514 Contribuciones Patronales a Instituciones de Seguridad Social Pública.

51402 Por remuneraciones eventuales

515 Contribuciones Patronales a Instituciones de Seguridad Social Privadas.

51502 Por remuneraciones eventuales.

Traemos a cuenta lo expuesto en la clasificación presupuestaria de egresos, en virtud que establece que la prestación de Seguridad Social, como lo relacionado al Fondo de



Pensiones a través de las Administradoras de los Fondos, dichas prestaciones no están supeditadas solo para los trabajadores permanentes, las cuentas antes referidas dejan establecida que tales prestaciones no solo corresponden a los permanentes, sino que es legítimo para los trabajadores que estén en condición eventual o cualquiera que fuere el tipo de relación laboral.

Con lo anterior expuesto consideramos dar por evacuada la solicitud de explicación a la observación presente, y que los elementos vertidos de conformidad al Código de Trabajo y La Ley del Seguro Social y siguientes, nos dan los fundamentos para justificar las erogaciones realizadas con cargo a los Proyectos: Mantenimiento y reparaciones de calles y caminos del Municipio Primera y Segunda Fase, cabe agregar que este proyecto con los salarios cancelados al operador de la moto niveladora, dentro de los exámenes especiales de Ingresos, Egresos y Proyectos al periodo: del 01 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009 y del 1 de mayo al 31 de Diciembre de 2009. Según Referencia y/o Orden de Trabajo No. REF- RSM-078/2010-514-07, el cual no tiene cuestionamiento de ninguna índole, lo anterior puede ser constatado en el archivo permanente de las auditorías del Municipio, por lo que consideramos que no procede el hallazgo comunicado por existir antecedente de una auditoría anterior en la que no reporta condición alguna, o que haya recomendación pendiente de cumplir por el Concejo Municipal que actuó en el periodo auditado con relación a este proyecto; Proyecto: Mantenimiento y Reparaciones de calles y caminos del Municipio Primera y Segunda Fase, por el periodo del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012 en concepto de pago de salarios al motorista de la Moto niveladora propiedad de la Municipalidad por la cantidad de \$14,472.96; por lo que consideramos improcedente la observación, y si además ya fue auditado no se justifica el hecho que en esta auditoría se esté cuestionando los sueldos y prestaciones cancelados al señor operador de la moto niveladora. Se agregan también los informes definitivos de los periodos auditados del 1 de Enero al 30 de Abril de 2009 y del 01 de Mayo al 31 de Diciembre de 2009. Por lo que en nuestra opinión la observación no procede, solicitamos a la vez que sea subsanada la condición a la que estamos contestando.

Que consideramos improcedente la observación, y si además ya fue auditado no se justifica el hecho que en esta auditoría se esté cuestionando los sueldos y prestaciones cancelados al señor operador de la moto niveladora. Se agregan también los informes definitivos de los periodos auditados del 1 de Enero al 30 de Abril de 2009 y del 01 de Mayo al 31 de Diciembre de 2009. Por lo que en nuestra opinión la observación no procede, solicitamos a la vez que sea subsanada la condición a la que estamos contestando.

Proyecto: Apoyo alimenticio diario a personas de la Tercera Edad del Casco Urbano. Concepto: Pagos de alimentación durante el año 2011 al 30 de Abril de 2012, por un monto cancelado de \$ 22,985.00.

El comentario de la Auditoría: Es que dicho pago no es función ni atribución de la Municipalidad. Sobre el comentario de la Auditoría de considerar improcedente el pago del FODES 75%, pero analizado el comentario; el Inciso primero del Artículo 5 de La Ley del FODES, donde establece que: Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar, las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio. Cabe agregar



17

que el equipo de auditores ha omitido El texto: **y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio**, para el caso del proyecto en comento, nuestro fundamento para desarrollar el proyecto es lo atinente a: **Y en Proyectos dirigidos a incentivar las actividades sociales.**

Este proyecto se destaca por la importancia de atender a los adultos mayores en condición de abandono en el Municipio, son personas que no tienen familiares cercanos que los apoyen o velen por ellos, es la razón que ha prevalecido para llevar adelante el proyecto, esta es una actividad social que se enmarca en un sector vulnerable de la población como son los adultos mayores, en la actualidad tiene una gran trascendencia, debido a que se reconoce al adulto mayor con derechos y que hay una legislación que los pone en el contexto de ser atendidos por todas las instituciones, que tienen que ver con el desarrollo tanto nacional como local desde nuestra posición la utilización del FODES para la atención del Proyecto en comento tiene su asidero en el inciso primero del artículo 5 de la Ley del FODES. Por lo que no se acepta la observación a la que nos estamos refiriendo, además de lo anterior es de suma importancia establecer que el proyecto ya fue auditado dentro de los exámenes especiales de Ingresos, Egresos y Proyectos al periodo: del 01 de enero de 2008 al 30 de abril de 2009 y del 1 de mayo al 31 de Diciembre de 2009. Según Referencia y/o Orden de Trabajo No. REF- RSM-078/2010-514-07, el cual no tiene cuestionamiento de ninguna índole, lo anterior puede ser constatado en el archivo permanente de las auditorías del Municipio, por lo que consideramos que no procede el hallazgo comunicado por existir antecedente de una auditoría anterior en la no que no reporta condición alguna, o que haya recomendación pendiente de cumplir por el Concejo Municipal que actuó en el periodo auditado con relación a este proyecto; como evidencia de lo anterior se anexa copia de la notificación al señor Oscar Alfredo Argueta Campos en su condición de promotor social en la que solicitaron el expediente y estudio socio económico de las personas que son beneficiadas con el proyecto, se agregan también los informes definitivos de los periodos auditados del 1 de Enero al 30 de Abril de 2009 y del 01 de Mayo al 31 de Diciembre de 2009. En nuestra opinión consideramos que por la trascendencia de la auditoría y en especial la Gubernamental existe uniformidad de criterio a la hora de realizar las auditorías a los entes sujetos a la Ley de la Corte de Cuentas de la República establecido en el Artículo 8 de las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental. Por lo que sostenemos lo expuesto en los párrafos que anteceden, que los criterios empleados por los señores auditores de la Corte de Cuentas deben de tener uniformidad tal como lo señala el artículo 8 de las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental.

Después de haber hecho la exposición que antecede consideramos que se da respuesta a lo observado, con las explicaciones aquí vertidas, se considere subsanada la condición reportada."

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota de fecha 29 de enero de 2013, el alcalde municipal, presentó los mismos comentarios antes expuestos.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios presentados por el señor Ex Alcalde Municipal, no desvanece lo observado, por las siguientes circunstancias, el pago realizado en salarios y aporte

patronal al motorista de la Motoniveladora debió haberse realizado con recursos FODES 25%, ya que son gastos de funcionamiento, sin embargo es obligación del patrono brindar las prestaciones de ley, ya que el trabajador viene laborando desde 2005, atendiendo el mantenimiento de calles y caminos del municipio, además al motorista le pagaban estuviera o no desarrollado algún proyecto; por lo que el pago es improcedente del FODES 75%, por lo que la deficiencia se mantiene.

En cuanto a la alimentación diaria que se proporcionó al adulto mayor durante todo el año, ejecutado como un proyecto social en atender al adulto mayor en condiciones de abandono, sin embargo no es función ni atribución de la municipalidad este tipo de atenciones permanentes, ya que la alimentación al adulto mayor no basta en darles solo los alimentos, sino también considerar la patología propia de esa edad, ya que deben de gozar de una dieta nutricional adecuada que no implique riesgos en su salud, debido a que en esta edad se dan frecuente las enfermedades degenerativas, tales como: diabetes, enfermedades cardiacas y otras; por lo que consideramos que este tipo de gasto es improcedente con FODES 75%, por lo que la deficiencia se mantiene.

11.- EXPEDIENTES DE PROYECTOS CARECEN DE FOLIADO.

Verificamos que 10 expedientes de proyectos ejecutados por la modalidad de administración, se encontraron expedientes y no fueron foliados, según detalle:

No	Nombre del proyecto	Periodo de Ejecución	Deficiencia encontrada
1	Construcción de Terrazas y muros en terreno municipal contiguo a plaza pública	29/08/2011 al 29/11/2011	No se encontró foliado.
2	Construcción de Gradas y Muro de protección del Costado nororiental de la Cancha de fútbol San Francisco Javier	01/09/2011 al 03/12/2011	No se encontró foliado.
3	Construcción de Muros de Retención sobre calle de caserío los Moraga al Centro Cantón la Cruz	16/03/2011 al 27/04/2011	No se encontró foliado.
4	Empedrado Simple en cuesta por propiedad de Antonio Morales.	30/03/2012 al 24/04/2012	No se encontró foliado.
5	Empedrado Simple de 884 M2 en calle al Cerro en Cuesta el Ahorcado, Cantón el Palmo.	30/03/2012 al 23/04/2012	No se encontró foliado.
6	Empedrado Simple de 358 metros lineales y Muro de retención de 10 metros cúbicos en calle desde José Zaldaña Hasta donde Santos Castillo, Caserío la Bolsa	15/02/2012 al 29/02/2012	No se encontró foliado.
7	Balastado de 5 Kilómetros de calle, Cantón La Peña.	05/03/2012 al 10/04/2012	No se encontró foliado.
8	Ampliación de energía eléctrica Caseríos los Iglesias, caseríos Los Mejía, caseríos los Arévalo 1 y 2,	26/08/2011 al 09/09/2011	No se encontró foliado.



	caserío los Hidalgos, caseríos el Nuevo Tablón, Cantón el Tablón.		
9	Mantenimiento y Reparación de calles y caminos del Municipio realizadas durante el periodo examinado.	01/01/2011 al 30/04/2012	No encontramos expediente sobre proyecto.
10	Plan Piloto para el manejo, transporte y disposición final de desechos sólidos del Municipio de San Francisco Javier.	01/01/2011 al 30/04/2012	No encontramos expediente sobre el proyecto.

El literal b) del Art. 10 de la Ley LACAP, establece que: "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio;"

El artículo 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "El expediente contendrá, entre otros la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP."

La deficiencia se originó al descuido del Jefe de la UACI al no anexar a los expedientes de los proyectos toda la información y documentación que respalda los diferentes procesos y erogaciones que se realizaron, así como también no haber foliados los expedientes.

Esto da lugar a que los expedientes carezcan de toda información que se generó en los procesos y se obstaculiza la rendición de cuentas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 3 de enero de 2013, el Ex Jefe de la UACI, manifestó lo siguiente: la documentación que manifiestan no encontrarse en los expedientes de los proyectos antes citados, según nuestro conocimiento si formaban parte de los expedientes de cada uno de los proyectos, porque desde el momento que fueron listados a la fecha de entrega, es porque contenía la documentación atinente al proceso de cada uno de los proyectos, cabe la posibilidad que a esta fecha hayan sido removida de sus expedientes por cuestiones de espacio y se encuentren en otro lugar del cual no podríamos precisar su ubicación. Pero para poder evacuar lo relacionado con la documentación de egresos, tipificado como deficiencia, se obtuvieron las fotocopias de los documentos que respaldan los egresos y fueron incorporados al expediente



perteneciente a cada proceso. Las copias de la documentación en comentario fueron exhibidas al auditor responsable del examen de los proyectos para el periodo sujeto de la auditoría a la que estamos respondiendo de acuerdo a la solicitud comunicada.

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota de fecha 29 de enero de 2013, el alcalde municipal, presentó los mismos comentarios ante mencionados.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentación presentados por el Jefe de la UACI, no desvanecen lo observado, ya que a pesar que se anexaron los documentos de egresos a los expedientes, es evidencia que los expedientes se manejaron desordenadamente, y que estos no fueron foliados; considerando que lo observado se refiere a un hecho consumado, la deficiencia se mantiene.

12.- PAGO DE SALARIO A PARIENTE DEL ALCALDE

Verificamos que la Municipalidad durante el periodo examinado pagó un monto total de \$4,004.87, que corresponde al pago de salario y aporte patronal de pariente en tercer grado de consanguinidad del Alcalde, así:

Empleado/ Cargo	Parentesco con el Alcalde según auditoría	Monto pagado	Comentario
José Mariano Lemus Sigüenza Personal de Limpieza	Tío	\$ 4,004.87	Salario y aporte patronal de ISSS.

El Art. 111 del Código Municipal establece que: "No podrá ser empleado municipal el cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los miembros del Concejo.

La condición señalada en el inciso anterior no se hará efectiva si al elegirse a un miembro del Concejo su pariente ya figurare como empleado."

El Literal g) del Art. 6 de la Ley de Ética Gubernamental, establece que: "Son prohibiciones éticas para los servidores públicos: Nombrar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe."

La deficiencia se originó al descuido del Concejo Municipal por haber contratado a pariente del Alcalde.

Esto da lugar a que se cometan irregularidades en las contrataciones y por ende carezcan de legalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 3 de enero de 2013, el Ex Alcalde Municipal manifestó que: Al respecto de esta observación procedemos a manifestar que la mencionada persona



labora desde años anteriores, de los cuales no ha sido objetado su relación laboral por la Municipalidad, desempeñando a cabalidad su labor, estableciendo un equipo de trabajo con el resto del personal, de lo cual no ha gozado de ningún privilegio por parte del Concejo Municipal, ha habido exigencia como al resto del personal en el cumplimiento de sus obligaciones y él no ha manifestado, ni ha actuado haciendo prevalecer aspectos que le den cierta ventaja con el resto del personal, todo lo contrario se ha esmerado a poner de su parte el mejor esfuerzo, para cumplir con su responsabilidad ante la Institución contratante, en cuanto a la presente erogación que establece la auditoria lo que a servido de base es que el referido trabajador ya se encontraba laborando antes de la toma de posesión del concejo que finalizó su actuación al treinta de abril de dos mil doce, por lo anterior expuesto no estamos de acuerdo con la observación ya que la relación laboral y sus costos se circunscribe al texto del inciso segundo del artículo 111, que controvierte lo dispuesto en el inciso primero; el inciso segundo reza: la condición señalada en el inciso anterior no se hará efectiva si al elegirse a un miembro del Consejo su pariente ya figurare como empleado. Este es el asidero legal al que nos hemos adherido para realizar las erogación antes detallada; por lo que consideramos que no sería de justicia señalar un hallazgo cuando la condición reportada antecede al periodo auditado y que el inciso segundo del artículo 111, señala que no considera incumplimiento cuando la persona ya estuviera cuando al elegirse a un miembro del Concejo su pariente ya figurare como empleado, tal como es la condición reportada en el periodo auditado, por lo en nuestra opinión no procede la observación; porque el trabajador ya formaba parte de la Institución antes de la toma de posesión de nuestro Concejo Municipal. Por lo que como Concejo Municipal solicitamos dar por evacuado el señalamiento y se desvanezca la condición reportada, al tenor de lo expuesto en el Artículo 111, Inciso Segundo del Código Municipal vigente.

Posterior a la lectura del borrador de informe, mediante nota de fecha 29 de enero de 2013, el alcalde municipal, proporcionó los mismos comentarios antes expuestos.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios presentados por el Alcalde Municipal, no desvanecen la deficiencia, ya que el pariente del alcalde labora desde el año 2008, por lo que son improcedentes los comentarios de la administración, ya el alcalde actúa desde antes del año 2000, por lo que la deficiencia se mantiene.

VI. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

No se efectuó seguimiento al Informe de Auditoría Financiera, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010; debido a que este no contaba con recomendaciones

VII. PARRAFO ACLARATORIO

Identificamos además otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su operación; los cuales hemos comunicado a la administración en Carta de Gerencia de fecha 22 de enero de 2013.

El presente Informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, correspondiente al período comprendido del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de San Francisco Javier, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 19 de febrero de 2013.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



**Sub Jefe Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República**